



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

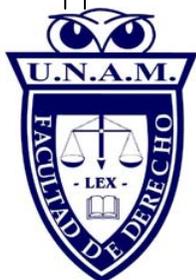
**“INCLUSIÓN DE LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD
MEXICANA POR NACIMIENTO COMO PRUEBA DE
NACIONALIDAD”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ROBERTO REYES MIRAMONTES.



Ciudad Universitaria, D.F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE**

El alumno **REYES MIRAMONTES ROBERTO** con número de cuenta **400055129**, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"INCLUSION DE LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO PRUEBA DE NACIONALIDAD"**, dirigida por la **LIC. LUCIA CORONA ARIAS**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 2 de julio de 2010.

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

A mis padres con cariño, afecto y admiración -libenter dedico.

A Christianne, por su amor y apoyo.

A Georgette y Rafael, por nuestra eterna amistad.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Dra. María Elena Mansilla y Mejía, y a mi asesora la Lic. Lucia Corona Arias, por su gran apoyo en la realización de esta tesis.

A mis compañeros de la facultad, en especial a Mario, Jorge, Sully, Montse, Memo y Marco.

De la Secretaría de Relaciones Exteriores por su invaluable apoyo:

A la Lic. Sandra Elisa Hernández Ortiz, Directora General de Asuntos Jurídicos.

A la Lic. Bertha Sánchez Miranda, Directora de Asistencia Jurídica Internacional.

A la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional.

A la Lic. Irma García Mejía, Directora de Nacionalidad y Naturalización.

Al Lic. Juan Francisco Cantú Soto, en su momento Director de Nacionalidad y actual Delegado de la Secretaría en Monterrey, Nuevo León.

A la Lic. Karla Gabriela Camey Rueda, Subdirectora de Asistencia Jurídica Internacional.

A mis compañeros de trabajo, en especial los de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO 1. Generalidades de la Nacionalidad.....	 5
1.1. Nacionalidad.....	5
1.1.1. Concepto.....	5
1.1.2. Evolución del concepto.....	8
1.1.2.1. Roma, Edad Media y Época moderna.....	8
1.1.2.2. En México.....	10
1.1.3. Atribución.	19
1.2. Pérdida de la nacionalidad mexicana.....	22
1.2.1. Concepto.....	22
1.2.2. Pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización.....	22
1.2.2.1. Evolución del artículo 37 constitucional.....	22
1.2.2.2. Causas y procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana antes y después de las reformas constitucionales del 20 de marzo de 1998.....	24
1.2.2.3. Renuncia a la nacionalidad mexicana.....	29
1.2.3. Recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento antes de la Ley de Nacionalidad de 1998.....	31
1.2.4. Reforma constitucional del 20 de marzo de 1998 referente a	

la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.....	33
1.3. La Nacionalidad en el ámbito internacional.....	37
1.3.1. Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.....	37
1.3.2. Convenciones suscritas por México en materia de nacionalidad.....	38
CAPÍTULO 2. La Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.	41
2.1. Antecedentes.....	41
2.2. Definición.....	56
2.3. Naturaleza jurídica.	58
2.3.1 Comparación frente al Certificado de Nacionalidad Mexicana.....	61
2.4. Marco jurídico.....	63
2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	63
2.4.2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.....	66
2.4.3. Ley de Nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.....	67
2.4.4. Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario	

Oficial de la Federación el. 4 de enero de 1994.....	68
2.4.5. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009.	69
2.4.6. Reglamento de la Ley de Nacionalidad.....	70
2.4.7. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2002.....	74
2.4.8. Acuerdo por el que se delegan facultades en los titulares de las Representaciones Consulares de México en el Exterior y de las Delegaciones Foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1998.	75
2.4.9. Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del 2005.	76
2.4.10. Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos denominados DNN-1, que corresponde a la solicitud de certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, DNN-2 que corresponde a la solicitud de declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento; DNN-3, que	

corresponde a la solicitud de carta de naturalización y DNN-4, que corresponde a la solicitud de reposición de documentos de nacionalidad por nacimiento o por naturalización, así como sus instructivos de llenado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2005.....	78
2.4.11. Notice-Circular emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, número ASJ- 23670 de fecha 5 de Agosto de 2004, que contiene los “Lineamientos para la expedición de la Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”.	82
2.4.12. Notice-Circular emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, número ASJ- 14742 de fecha 21 de abril de 2005, que contiene los casos en que procede la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.....	83
2.4.13. Guía Consular emitida por la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.....	87
2.5. Procedimiento que se lleva a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.....	88
2.6. Uso de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.	96

2.6.1.	Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	96
2.6.2.	Ante la Secretaría de la Defensa Nacional.....	99
2.6.3.	Ante la Secretaría de Educación Pública.....	100
2.6.4.	Ante las oficinas del Registro Civil.....	100
CAPÍTULO 3. Derecho Comparado.....		101
3.1.	Australia.....	102
3.2.	Brasil.....	105
3.3.	Canadá.....	106
3.4.	Colombia.....	108
3.5.	Estados Unidos de América.....	110
CAPÍTULO 4. Inclusión de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como prueba de nacionalidad mexicana.....		115
4.1.	Pruebas de Nacionalidad Mexicana.....	115
4.2.	Reforma del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad para incluir a la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como prueba de nacionalidad.....	118
CONCLUSIONES.....		122

BIBLIOGRAFÍA.....	129
ANEXO I.	136
ANEXO II.	137
ANEXO III.	158
ANEXO IV.	160
ANEXO V.	161

INTRODUCCIÓN.

El 20 de marzo de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que entró en vigor el 20 de marzo de 1998. El artículo 37 establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, lo cual ha originado un cambio en la tradición jurídica de nuestro país que consideraba que un mexicano no podía tener, al mismo tiempo, otra nacionalidad.

El artículo Segundo Transitorio del citado Decreto disponía que: *“Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente”*.

Ante el vencimiento del término establecido en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, el 22 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veinte de marzo de 1997”, con el

objeto de que en cualquier tiempo, las personas interesadas en beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) constitucional puedan realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, las personas que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y se encuentren en pleno goce de sus derechos, de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado A) de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, podrán solicitar en cualquier tiempo la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

De facto, la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento es considerada como prueba de nacionalidad mexicana indispensable para la obtención de diversos servicios que presta la autoridad. Mas aún, para la tramitación de algunos documentos que actualmente sí se consideran pruebas de nacionalidad mexicana en la “Ley de Nacionalidad”, como es el caso de la Matrícula Consular, se solicita que nuestro connacional exhiba la declaratoria como una prueba plena para acreditar la nacionalidad.

Lo anterior es una práctica común principalmente en el extranjero, toda vez que en muchos casos, al migrante mexicano se le dificulta la obtención, por ejemplo, de una copia certificada por la oficina del Registro Civil Mexicano de su acta de nacimiento, en razón a su estatus migratorio.

Al considerar a la declaratoria como prueba de jure para la acreditación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se brindaría a nuestros connacionales, principalmente en el extranjero, la posibilidad de contar con un documento adicional para probar su nacionalidad mexicana. Asimismo, comprobará que el interesado se ha acogido al beneficio de la no privación de nacionalidad mexicana por nacimiento, gozando de todos los derechos y obligaciones que le otorga la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo que no se le negará algún servicio que preste el Estado en razón de haber perdido la nacionalidad mexicana por nacimiento.

La presente investigación se dividirá en cuatro capítulos; en el capítulo 1 se desarrollará brevemente las generalidades de la nacionalidad, su concepto y evolución, todo lo relativo a la pérdida de la nacionalidad mexicana, su renuncia, procedimiento de recuperación antes del 20 de marzo de 1998 y la reforma constitucional relativa a su no privación.

En el capítulo 2 se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, conjuntamente con el de su marco jurídico aplicable. Asimismo, se abordará el procedimiento que se lleva a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para su expedición y se ejemplificará su uso como prueba de nacionalidad mexicana ante algunas autoridades.

En el capítulo 3, se comparará a la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento con actos administrativos y documentos que expiden otros países, que produzcan efectos jurídicos semejantes.

Finalmente, en el capítulo 4, se abordará lo relativo a las pruebas de nacionalidad mexicana que señala nuestra legislación vigente y se planteará la posibilidad de incluir a la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como una prueba de jure en la Ley de Nacionalidad.

CAPÍTULO 1.

Generalidades de la Nacionalidad.

1.1. Nacionalidad.

1.1.1. Concepto.

Etimológicamente, nacionalidad se deriva de “nación”, que proviene del latín “*natio, -onis*”, y que, como lo señala Enrique Sánchez Bringas, “*La nación es un concepto sociológico que se traduce en los factores culturales que unen a un conglomerado humano al grado de posibilitarlo a percibir su identidad grupal suficiente para reconocer ajenos a otros conglomerados. La idea de nación fue trasladada al ámbito normativo con la acepción que indica el vínculo jurídico y político que determina una situación de pertenencia de un individuo con un Estado.*”.¹

Al hablar de nacionalidad, podemos entender que dicho vocablo se refiere tanto a una condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación² como al estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación.³

Sin embargo, esta última comprensión del vocablo “nacionalidad”, se circunscribe únicamente a la noción sociológica del mismo, ya que se identifica

¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2002, págs. 151 y 152.

² Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19º ed., Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, Tomo IV, 1970, pág. 915.

³ Idem.

a la “nación”, como un sello especial conformado por denominadores comunes como lo son la raza, el lenguaje, el clima, el terreno, el idioma y las costumbres, que se imprime en las personas, quienes eventual y naturalmente se agrupan.

Ahora bien, el concepto jurídico de nacionalidad más conocido es el aportado por el tratadista francés Jean Paulin Niboyet, quien lo define como “...*el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.*”⁴

El “Diccionario de Derecho”, lo define como “*Vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece.*”⁵

Por su parte, el “Diccionario Jurídico Mexicano”, lo define como “...*el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.*”⁶

Ignacio Burgoa Orihuela opina que “...*la nacionalidad no es sino el resultado de un proceso de selección de individuos con las calidades señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, de entre su elemento humano total, con la*

⁴ NIBOYET, Jean Paulin, “*Principios de Derecho Internacional Privado*”, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 14ª ed., Editorial Porrúa, México D.F., 2001, pág. 186.

⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 35ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 378.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 11º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., Tomo III, 1998, pág. 2173.

importante y trascendental finalidad de asegurar la continuidad o subsistencia de la entidad estatal misma.”.⁷

Carlos Arellano García define a la nacionalidad como “...*la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”.⁸*

Para nosotros la nacionalidad es la institución jurídica, que relaciona en razón de pertenencia, tanto a la persona física, por factores sociológicos y jurídicos, así como a la personal moral por factor legal, con un Estado determinado.

Es importante señalar que no se debe confundir el termino “nacionalidad” con el de “ciudadanía”, a pesar de que sea muy común así hacerlo en el lenguaje usual.

La ciudadanía, según la define Enrique Sánchez Bringas “...*es la calidad que las normas jurídicas atribuyen a los individuos que satisfacen ciertos requisitos que les permiten participar, directa o indirectamente, en las decisiones políticas de un Estado.”.⁹*

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 28ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 102.

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.*, pág. 188.

⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, *Op. Cit.*, pág. 164.

En este mismo sentido se pronuncia Ignacio Burgoa Orihuela, quien además considera que dicho concepto engloba también al cuerpo político de un Estado, que se integra por el conjunto de ciudadanos o pueblo en un sentido político y en el que radica la soberanía como poder de autodeterminación.¹⁰

Podemos afirmar que el individuo que posee una ciudadanía determinada es forzosamente nacional del Estado que le atribuye dicha calidad, pero que no toda persona que es nacional de un Estado, tiene la calidad de ciudadano, ya que la nacionalidad es la condición a priori para que se otorgue la ciudadanía. A manera de ejemplo, tenemos el caso de los menores de edad, quienes aún y cuando no cuentan con la calidad de ciudadano por encontrarse aún debajo de la mayoría de edad, son considerados nacionales de un Estado determinado.

1.1.2. Evolución del concepto.

1.1.2.1. Roma, Edad Media y Época Moderna.

En Roma, el concepto de nacionalidad se encontraba identificado con el de ciudadanía. Los ciudadanos romanos, *cives romani*, se regían por el Derecho Civil, *Ius Civile*, mientras que los extranjeros se regían por el Derecho de Gentes, *Ius Gentium*. En base a ese Derecho Civil, la cualidad de ciudadano romano se adquiría por nacimiento o por causas posteriores al nacimiento.

Por nacimiento, no era el lugar el que determinaba la ciudadanía, sino la nacionalidad que tenían los padres o *Ius sanguinis*. Para ser ciudadano era

¹⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., pág. 147.

necesario nacer dentro del matrimonio de padres ciudadanos romanos, ya que si se nacía fuera del mismo, el hijo seguía la condición de la madre al momento del parto.

Sabino Ventura Silva nos comenta al respecto que *“Fuera de las iustas nuptias el hijo sigue la condición de la madre en el día del parto. De modo que si el padre era peregrino o latino, y la madre romana, el hijo nacía romano. Una ley Minicia, de fines de la República, dispuso que en estos casos el hijo seguiría la condición del padre en el momento de la concepción; en cambio, sin esa ley nacía romano. Un senadoconsulto de Adriano decidió que la ley no se aplicara al nacido de ciudadana romana y un latino; el hijo nacía entonces ciudadano.”*¹¹

En cuanto a las causas de adquisición de la ciudadanía posteriores al nacimiento, apunta Sabino Ventura Silva, que la liberación de esclavos por un medio solemne establecido en el Derecho bizantino, conllevaba tanto a la libertad del individuo, como a la adquisición de la ciudadanía romana. Así también se otorgaba la ciudadanía por concesión graciosa del poder público, ya sea a personas singulares, a los habitantes de una ciudad como de toda un región, como recompensa a algún servicio o por necesidades militares, pero no necesariamente se concedía completa, *v. gr.*: sin derecho de voto.¹²

¹¹ VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000, pág. 92.

¹² *Ibidem*, págs. 92 y 93.

Durante la Edad Media, en una sociedad europea basada en el feudalismo, emerge una forma de adquisición de la nacionalidad en el que se considera al individuo como un accesorio de la tierra, del señor feudal.¹³ Este vínculo entre el súbdito y la tierra de su señor feudal, era de carácter perpetuo y sin posibilidad de cambiar por propia voluntad el mismo, si se carecía del consentimiento del soberano.

Para la época moderna, la concepción moderna de la nacionalidad aparece al término de la monarquía absoluta después de la Revolución Francesa, pues antes de este acontecimiento, la nación se confundía con el monarca, *L'État c'est moi*, mientras que el concepto de nacionalidad era un lazo de fidelidad al soberano. Ahora, dicho vocablo se entendería como un vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo y se llegó a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus gobernados.¹⁴

1.1.2.2. En México.

Durante la época prehispánica, bien podemos hablar de una variedad de nacionalidades indígenas, una por cada pueblo: los aztecas, los tarascos, los mayas, los zapotecas, los tlaxcaltecas, etcétera, ya que estos cuentan con la característica de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazados

¹³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.*, págs. 189 y 190.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 190.

por vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y razas que dan forma al Estado indígena.¹⁵

En cuanto a la época colonial, hay que recordar que el Papa Alejandro VI, mediante la Bula del 4 de mayo de 1495, donó a los Reyes de España todas las islas y tierra firmes halladas y descubiertas al occidente de una línea imaginaria a 100 leguas de las Azores y Cabo Verde, que corría desde el Polo Ártico hasta el Atlántico, con la facultad para someter a los nativos a la fe católica.¹⁶

Con este antecedente, se deriva el dominio de los monarcas españoles sobre el territorio americano y por lo tanto, se justificó la conquista y sometimiento de sus pueblos indígenas, aniquilando las nacionalidades nativas.

En la Nueva España así como en el resto de las colonia españolas en América, se seguían dos principios, “...*el del ius sanguinis que elevaba por sobre todos los habitantes de América al español peninsular, y el ius soli, al cual se atribuía una influencia degenerativa en todas las especies, incluida la humana. Añádase a esto el sistema colonial, que despreciaba la que imperialmente denominada las castas, y tenderemos un mundo en que toda idea de nacionalidad se cifraba (Ruíz de Alarcón) en hacerse aceptable a una distante y despreciativa metrópoli.*”¹⁷

¹⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 216.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ CUEVAS CANCINO, Francisco, et al., Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1998, pág. 47.

Esta desigualdad entre peninsulares y americanos perdura hasta la “Constitución Política de la Monarquía Española”, mejor conocida como la “Constitución de Cádiz”, donde en su artículo 5 se confiere el carácter de españoles a “...*todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos.*”.¹⁸

Es hasta el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, durante la Guerra de Independencia, cuando empieza a predominar el *ius soli* frente al *ius sanguinis*, al considerar a todos los nacidos en el territorio de la América correspondiente a la Nueva España como ciudadanos.¹⁹

Así lo establecía el artículo 13 de este Decreto:

“*Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.*”.²⁰

La noción de una nacionalidad mexicana como tal, es patente hasta la consumación de la Independencia con la aprobación de la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” del 4 de octubre de 1824, no obstante como nos explica Francisco Cuevas Cancino: “...*nada nos dice sobre nacionalidad*”.²¹

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.*, pág. 217.

¹⁹ *Cfr.* CUEVAS CANCINO, Francisco, et al., Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, *Op. Cit.*, pág. 47.

²⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 24ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, pág. 33.

²¹ CUEVAS CANCINO, Francisco, et al., Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, *Op. Cit.*, pág. 48.

En la “Ley del 14 de abril de 1828”, en la que se precisó las reglas aplicables para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización, y se indicó en su artículo 9° que los hijos de ciudadanos mexicanos nacidos en el extranjero serían considerados como nacidos en territorio nacional, adoptando formalmente el *ius sanguinis*.²²

Las “Leyes Constitucionales de 1836”, mejor conocidas como “Las Siete Leyes Constitucionales” abundan sobre el tema de nacionalidad e inclusive hacen la distinción entre nacionales y extranjeros, y entre el término “mexicano” y “ciudadano mexicano”.

En el artículo 1° de la “Primera Ley” que trata sobre “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, estableció lo siguiente:

“*Art. 1. Son mexicanos:*

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.*
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.*

²² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 222.

- III. *Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.*
- IV. *Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso...”.²³*

Ahora bien, la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” de 1857 se inclina, como lo define Francisco Cuevas Cancino, a favor de “...una extrema interpretación del *ius sanguinis*...”,²⁴ ya que excluye a los nacidos en territorio nacional, hijos de padres extranjeros, y otorga la nacionalidad a los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos.

El artículo 30 de esta Constitución, estableció lo siguiente:

“Art. 30. *Son mexicanos:*

- I. *Todos los nacidos dentro ó (sic) fuera del territorio de la República, de padres mexicanos...”.²⁵*

Como la primera ley reglamentaria de la materia después de la entrada en vigor de la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” de 1857,

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., pág. 205.

²⁴ CUEVAS CANCINO, Francisco, et al., *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*, Op. Cit., pág. 50.

²⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., pág. 611.

tenemos a la “Ley de Extranjería y Naturalización”, promulgada por Porfirio Díaz Mori el 28 de mayo de 1886 y que también es conocida como la “Ley Vallarta” en homenaje a su autor el jurista Ignacio Vallarta. De su análisis, podemos desprender que se adopta el sistema de *ius sanguinis* de manera predominante.²⁶

En su artículo 1º, establecía quienes eran mexicanos:

“ART. 1º- *Son mexicanos:*

- I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.*
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.*
- III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen*

²⁶ Cfr. CUEVAS CANCINO, Francisco, et al., Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, Op. Cit., pág. 50.

fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

- IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, y si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta Ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.*
- V. Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.*
- VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.*
- VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.*
- VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de*

*noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5° del mismo tratado...”*²⁷

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” de 1917, en materia de nacionalidad, siguió el mismo sistema planteado por la Constitución anterior, a tal grado que incluso permitió que se aplicara como ley reglamentaria la “Ley Vallarta”.

El texto original del artículo 30, establecía lo siguiente:

“Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

- I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres*

²⁷ ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., Manual del Extranjero, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1976, págs. 267 y 268.

*extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y...”*²⁸

Es en la reforma del 18 de enero de 1934 cuando el texto constitucional en materia de nacionalidad se adecuó a la realidad mexicana, adoptándose el sistema basado en el *ius soli*, sin excluir del todo al *ius sanguinis*, ya que al mezclarse adecuadamente permitiría “...una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste.”²⁹ Además, esta reforma implicó dejar a la ley reglamentaria la determinación de los casos de procedencia de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización.

El texto constitucional de este artículo, quedó de la siguiente manera:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

²⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, Op. Cit.*, pág. 889.

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado, Op. Cit.*, pág. 236.

- I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.*
- II. *Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.*
- III. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes...”*³⁰

Las más recientes reformas en materia de nacionalidad, son las que se publicaron el 20 de marzo de 1997 y entraron en vigor un año después. Estas reformas, presentan un giro de 180° en la tradición jurídica al establecer el beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, tema que abordaremos con mayor profundidad en el punto 1.2.

1.1.3. Atribución.

Tradicionalmente, se considera que existen dos modos para atribuir la nacionalidad a las personas físicas: el originario y el derivado.

Por modo originario debemos entender aquel en que el Estado otorga al individuo la nacionalidad desde el inicio de su vida física en virtud de la preeminencia del suelo sobre el cual nació, o bien, respecto de los padres que generaron el vínculo sanguíneo.

³⁰ CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2002, pág. 179.

De esta definición se pueden desprender los dos principios que sigue esta forma de atribución y que tienen su origen en el Derecho Romano: el *ius sanguinis* y el *ius soli*.

El *ius sanguinis* consiste en conferir al hijo la nacionalidad de los padres, en virtud de los lazos consanguíneos que existen entre ellos.³¹

Por otro lado, el *ius soli* establece que la nacionalidad de una persona se determina por el territorio en que nace.³²

Actualmente, como lo apunta María Margarita Climent Bonilla existe un tercer sistema dentro de los modos originarios para atribuir la nacionalidad: *el ius domicilii*.³³

El *ius domicilii* consiste en reconocer al nacido la nacionalidad del país donde sus padres se encuentran domiciliados.

Por ejemplo, “...un matrimonio alemán domiciliado en Inglaterra, tiene un hijo que nace en Italia; éste tendrá la estatalidad inglesa aun (sic) cuando por el

³¹ Cfr. CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Op. Cit., pág. 32.

³² Idem.

³³ Ibidem, pág. 35.

*lugar del nacimiento, ius soli, tuviera derecho a la estatalidad italiana, y a la alemana por el ius sanguinis.”*³⁴

Por modo derivado debemos entender aquel en que el individuo realiza un cambio o modificación a su nacionalidad, ya sea por conductos familiares, como la adopción o el matrimonio, o no familiares, como por concesión, transferencia, concesión previa, petición u opción.

El procedimiento que se sigue para la adquisición de una nueva nacionalidad se denomina “naturalización”, y que como la define María Margarita Climent Bonilla es “...*el acto soberano y discrecional de la autoridad pública, por el cual otorga a un individuo, a petición del mismo, una nueva estatalidad, la del Estado que dicha autoridad representa.*”³⁵

Carlos Arellano García define a la naturalización como “...*la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.*”³⁶

³⁴ Cfr. CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Op. Cit., pág. 35.

³⁵ *Ibidem*, pág. 38.

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 267.

1.2. Pérdida de la nacionalidad mexicana.

1.2.1. Concepto.

Podemos definir a la pérdida de la nacionalidad mexicana como la conclusión del vínculo jurídico con el Estado Mexicano, en virtud de las hipótesis que el mismo establece para extinguirla.

1.2.2. Pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización.

Anterior a las reformas constitucionales en materia de nacionalidad que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, el artículo 37 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, establecía las causales de pérdida de nacionalidad mexicana en general, es decir, no hacía distinción entre la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

1.2.2.1. Evolución del artículo 37 constitucional.

A lo largo de la vigencia de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” de 1917, el artículo 37 ha sufrido dos reformas.

Para empezar, es importante conocer este artículo en su redacción original:

“Art. 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero;

- II. *Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente, y*
- III. *Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.”*³⁷

La primera reforma que sufrió este artículo, fue publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1934, dejando su texto de la siguiente manera:

“Art. 37.

A) *La nacionalidad mexicana se pierde:*

- I. *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;*
- II. *Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;*
- III. *Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y*
- IV. *Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero...”*³⁸

³⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., págs. 890 y 891.

³⁸ *Ibidem*, pág. 837.

La segunda y última reforma que ha sufrido este artículo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, estableciendo su texto de la siguiente manera:

“Artículo 37.-

*A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...”*³⁹

Abordaremos con mayor profundidad todo lo referente a esta última reforma en el punto 1.2.4.

1.2.2.2. Causas y procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana antes y después de las reformas constitucionales del 20 de marzo de 1998.

La “Ley de Nacionalidad y Naturalización”, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1934, establecía en su artículo 3° las causales de pérdida de nacionalidad mexicana de la siguiente manera:

“Artículo 3°. La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.*
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero,*

³⁹ GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1999, pág. 172.

- III. *Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen.*
- IV. *Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero o para obtener y usar un pasaporte extranjero.”⁴⁰*

Como podemos apreciar, esta ley reglamentaria reproduce íntegramente el texto del artículo 37 constitucional reformado al 18 de enero de 1934.

Mediante decreto de reforma publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1940, se reformó, entre otros, la fracción I del artículo 3° de esta ley y se adicionó un párrafo al final de éste, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 3°. La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. *Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple resistencia (sic) o por ser condición indispensable para adquirir trabajo, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores...*

...

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.”⁴¹

⁴⁰ CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Op. Cit., pág. 203.

Ya en esta reforma, se especifica lo que la ley reglamentaria entenderá por adquisición voluntaria.

Nuevamente, este artículo 3º, sufre una modificación en la fracción I, que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1941, a efecto de adicionar una salvedad más para no perder la nacionalidad mexicana por el hecho de adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. El texto de esta fracción quedó de la siguiente manera:

*“Artículo 3º. La nacionalidad mexicana se pierde: I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”*⁴²

En cuanto al procedimiento a seguir de pérdida de nacionalidad mexicana, no encontramos referencia alguna dentro del texto de la “Ley de Nacionalidad y Naturalización”, por lo que podemos inferir que ésta operaba de forma automática, ya que únicamente se contemplan los efectos jurídicos por la nulidad de la carta de naturalización.

⁴¹ CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, *Op. Cit.*, págs. 221 y 222.

⁴², *Ibidem*, págs. 215 y 216.

La “Ley de Nacionalidad”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, establecía en su artículo 22 las causales de pérdida de nacionalidad mexicana de la siguiente manera:

“Artículo 22. La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

*IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.”*⁴³

En cuanto a lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad mexicana, los artículos 24 y 25 se ocuparon del asunto:

⁴³ CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, *Op. Cit.*, págs. 241 y 242.

“Artículo 24. La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.”⁴⁴

“Artículo 25. El procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se substanciará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad.”⁴⁵

Como podemos apreciar, esta “Ley de Nacionalidad” de 1993 se limita a señalar el lugar donde se substanciará el procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana y dejó el resto de los detalles a un reglamento que nunca se expidió.

De acuerdo con el sentido de las reformas constitucionales que en materia de nacionalidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, en la “Ley de Nacionalidad”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, encontramos un capítulo dedicado exclusivamente a la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, que va desde el artículo 27 al 32, toda vez que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se pierde.

⁴⁴ CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, *Op. Cit.*, pág. 242.

⁴⁵ Idem.

Esta “Ley de Nacionalidad” de 1998 no se ocupa en especificar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, limitándose a decir en su artículo 27 que la nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

1.2.2.3 Renuncia a la nacionalidad mexicana.

Consideramos importante abordar el tema relativo a la renuncia a la nacionalidad mexicana, toda vez que constituye un caso de procedencia para la expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Los mexicanos por nacimiento que tuvieran al mismo tiempo otra nacionalidad, tenían el derecho de renunciar a la nacionalidad mexicana, que se encontraba plasmado en los artículos 53 y 54 de la “Ley de Nacionalidad y Naturalización” de 1934:

“Artículo 53. Si un individuo fuese mexicano conforme a las disposiciones de las leyes mexicanas, y tuviese al mismo tiempo la nacionalidad de otro Estado, podrá renunciar a la nacionalidad mexicana, siempre que previamente se pruebe ante la Secretaría de Relaciones que el interesado ha tenido en los últimos diez años su residencia habitual y principal en el otro Estado y que tiene en él el principal asiento de sus negocios y haga la renuncia y convenio que

*ordena la fracción I del artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias, por cuanto se refieran a los bienes que posea en México.”.*⁴⁶

*“Artículo 54. Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de Cónsules de Carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus Gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que conforme a la ley nacional de sus padres sigan la nacionalidad de éstos.”.*⁴⁷

Por decreto publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1949, el artículo 53 quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53. Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad.*
- b) Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad.*
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y*

⁴⁶ CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, *Op. Cit.*, pág. 211.

⁴⁷ Idem.

d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del Artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrán (sic) ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.”⁴⁸

En la “Ley de Nacionalidad” de 1993, nuevamente encontramos plasmado este derecho en su artículo 23:

“Artículo 23. El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento.”⁴⁹

1.2.3. Recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento antes de la “Ley de Nacionalidad” de 1998.

La recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se encontraba establecida en el artículo 44 de la “Ley de Nacionalidad y Naturalización” de 1934, misma que se podía recuperar, siempre y cuando se cubrieran los siguientes requisitos:⁵⁰

⁴⁸ CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, *Op. Cit.*, pág. 226.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 242.

⁵⁰ *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.*, pág. 329.

1. Residir y tener su domicilio en territorio nacional.
2. Manifiestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Asimismo, el artículo 6° del “Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, estableció que: *“Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3° de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley.”*⁵¹

En la “Ley de Nacionalidad” de 1993, el artículo 28 estableció las condiciones para que se diera la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento:

*“Artículo 28. Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el Reglamento.”*⁵²

⁵¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 329 y 330.

⁵² CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Op. Cit., pág. 242.

1.2.4. Reforma constitucional del 20 de marzo de 1998 referente a la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Como se mencionó, el 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y que entró en vigor un año después.

Esta reforma tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad, con lo que se pretende que, quienes adquieran una nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer sus derechos en sus lugares de residencia en las mismas circunstancias que los nacionales de dichos lugares.

La idea de reformar la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” de 1917 en relación a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por el hecho de adquirir una nacionalidad distinta, se gestó desde principios de 1985.⁵³

Esta necesidad de reforma constitucional, se hace constar en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en donde se lee lo siguiente: “*La nación mexicana rebasa el territorio que contienen sus fronteras. Por eso, un elemento esencial del programa Nación Mexicana será promover las reformas constitucionales y*

⁵³ Cfr. GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, *Op. Cit.*, pág. 117.

legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o la residencia que hayan adoptado.”⁵⁴

Al respecto de la necesidad de contar con una reforma constitucional en materia de nacionalidad, Miguel Ángel González Félix nos comenta que: *“Si bien cabía la posibilidad de reglamentar y poner en práctica el artículo 22 de la Ley de 1993, se encontró que el supuesto ahí contenido era sumamente restrictivo ya que, como se señaló anteriormente, éste sólo funcionaría para un reducido número de casos en los que además, la decisión final quedaría sujeta a un acto discrecional de la autoridad. Aunque se consideró que el principio era válido, resultaba claro que no se cumpliría el objetivo jurídico en tanto que estaba sujeto a un trámite administrativo al que tendrían que someterse los aspirantes, y depender de una decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”⁵⁵*

La iniciativa presidencial de reforma constitucional que fue sometida a consideración del Congreso de la Unión cubrió los siguientes aspectos:⁵⁶

1. La no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Se incorporó en el artículo 37 constitucional, el principio de que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y permanecieron

⁵⁴ GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, *Op. Cit.*, págs. 117 y 118.

⁵⁵ *Ibidem*, pág. 27.

⁵⁶ *Cfr. Ibidem*, págs. 32 a 41.

las causas de pérdida de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización.

Lo que se buscó fue que no fuera mediante un acto del Estado que se privara de la nacionalidad a los mexicanos por nacimiento.

2. Limitación generacional en cuanto a la transmisión de la nacionalidad en el extranjero.

Ante el escenario de conservar la nacionalidad mexicana por nacimiento de forma permanente, se planteó la interrogante de qué pasaría con todas aquellas generaciones nacidas en el extranjero, que en muchos casos ya no tenían vínculos con México, por lo que se estimó necesario establecer un límite generacional en la transmisión de la nacionalidad mexicana.

En este sentido se estableció en la fracción II, apartado A) del artículo 30 constitucional un elemento adicional a la condición para transmitir la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero, consistente en que ambos padres o alguno de ellos, fueran mexicanos por nacimiento nacidos en territorio nacional.

3. La nacionalidad mexicana por naturalización.

En este aspecto, se ocupó de la adquisición automática de la nacionalidad mexicana por naturalización que existía, por el simple hecho de que el extranjero contrajera matrimonio con varón o mujer mexicana.

Al no ser este aspecto parte del tema que tratamos en esta tesis, únicamente nos limitaremos a mencionar que la redacción de la fracción II, apartado B) del artículo 30 constitucional quedó en el sentido de remitir a la Ley de Nacionalidad las demás condiciones que el extranjero, que contrajera matrimonio con varón o mujer mexicana, debía cumplir para adquirir la nacionalidad mexicana.

4. Los conflictos de nacionalidad.

Este aspecto fue tratado en el artículo 32 constitucional y se ocupó principalmente de que los mexicanos por nacimiento que poseyeran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y obligaciones que les conferían las leyes mexicanas, fueran siempre considerados como mexicanos, con lo que se pretendió evitar conflictos de nacionalidad.

5. La retroactividad.

Se buscó que la reforma constitucional fuera extensiva en beneficio de todos aquellos mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad distinta a la mexicana antes de la entrada en vigor del decreto reformativo.

Este aspecto de la reforma será tratado con mayor detenimiento en el punto 2.1. de nuestro Capítulo 2.

6. Entrada en vigor.

Se estableció una *vacatio legis* de un año, contado a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del decreto que contenía las reformas constitucionales en materia de nacionalidad, para permitir que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hiciera los preparativos necesarios para denunciar la Convención de Nacionalidad y se expidiera la Ley de Nacionalidad.

7. Los beneficios del régimen anterior.

A efecto de no vulnerar otros derechos que podían otorgarse a los nacidos y concebidos durante la vigencia del régimen anterior en materia de nacionalidad, se pensó que quienes se encontraron en este supuesto, gozaran de cualquier beneficio que les pudiera conceder dicho régimen.

1.3. La nacionalidad en el ámbito internacional.

1.3.1. Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, proclamó la “Declaración Universal de Derechos del Hombre”.⁵⁷

El artículo 15 de esta declaración, se encuentra redactado de la siguiente manera:

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1998, pág. 727.

“Artículo 15

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”*⁵⁸

Como podemos apreciar, este artículo consagra en su segundo punto el principio de que a ningún individuo se le puede privar de su nacionalidad, sin habersele seguido un procedimiento formal que permita al mismo exponer lo que a su derecho convenga y que concluya con una resolución judicial o administrativa fundada y motivada.

1.3.2. Convenciones suscritas por México en materia de nacionalidad.

Las primeras dos convenciones suscritas por los Estados Unidos Mexicanos fueron la “Convención sobre Nacionalidad” y la “Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer”, ambas adoptadas en Montevideo, República Oriental del Uruguay el 26 de diciembre de 1933, como resultado de la Séptima Conferencia Internacional Americana y cuyos decretos promulgatorios, fueron publicados en el Diario Oficial el 7 de abril de 1936.⁵⁹

⁵⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Declaración Universal de Derechos del Hombre*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 10 de diciembre de 1948, en los archivos de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁵⁹ Cfr. CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, *Op. Cit.*, págs. 42 y 43.

La “Convención de Nacionalidad” en su primer artículo, establecía el principio de la pérdida de la nacionalidad de origen por naturalizarse en cualquiera de los países signatarios.

Cabe hacer mención, que la Misión Permanente de México ante la Organización de Estados Americanos presentó el 10 de marzo de 1997 a la Secretaría General de dicho organismo, el instrumento de denuncia correspondiente, ya que al entrar en vigor las reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” de 1917 en materia de nacionalidad, fueron incompatibles con el objeto de la convención que establecía la pérdida de la nacionalidad de origen por la adquisición de otra nacionalidad.

En cuanto a la “Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer”, el objeto de la misma consiste en no hacer distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad.⁶⁰

Por último, tenemos a la “Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada” que fue adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América el 20 de febrero de 1957 y que cuyo decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1979.⁶¹

⁶⁰ Cfr. CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Op. Cit., pág. 43.

⁶¹ Cfr. Ibidem, págs. 43 y 44.

El objeto plasmado en los artículos 1 y 2 de esta Convención consiste en que la mujer casada no será afectada automáticamente en cuanto a su nacionalidad por el simple hecho que se celebre o se disuelva el matrimonio de nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad de su marido durante el matrimonio, ni por que éste renuncie o adquiera voluntariamente otra nacionalidad.

CAPÍTULO 2.

La Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

2.1. Antecedentes.

Como se recordará, tratamos brevemente en el punto 1.2.4. de nuestro Capítulo 1 lo relativo a la reforma constitucional del 20 de marzo de 1998 sobre la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

En este punto, mencionamos que el objetivo de la reforma constitucional fue el establecer el principio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, con lo que se pretendió que, quienes adquirieran una nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer sus derechos en sus lugares de residencia en las mismas circunstancias que los nacionales de dichos lugares.

Es importante recordar que la reforma constitucional al artículo 37 no tuvo como fin establecer una recuperación de la nacionalidad mexicana, sino el beneficio al cual pueden acogerse aquellos mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad, por lo que la recuperación ya no tiene aplicación en el nuevo régimen de nacionalidad.

También tratamos brevemente lo referente a la retroactividad de la reforma constitucional en materia de nacionalidad y mencionamos que se buscó que la reforma constitucional fuera extensiva en beneficio de todos aquellos

mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad distinta a la mexicana antes de la entrada en vigor del decreto reformativo.

Lo anterior, como nos menciona Miguel Ángel González Félix, es consecuencia de la interrogante planteada durante el estudio jurídico elaborado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la viabilidad de la reforma constitucional, que consistía en saber la situación en la que quedarían los mexicanos por nacimiento que antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional, habían adquirido una nacionalidad distinta a la mexicana y por lo tanto, conforme al viejo régimen Constitucional, habían perdido su nacionalidad mexicana.¹

De acuerdo con las cifras con las que contaba tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, existían alrededor de dos millones de mexicanos en el exterior, especialmente en los Estados Unidos de América, que habían perdido la nacionalidad mexicana por el simple hecho de haber adquirido una nacionalidad distinta a la mexicana entre 1986 y 1995, quedando claro que el universo comprendido entre 1986 y 1990 era el más amplio, pues durante el mismo, ocurrieron el mayor número de adquisiciones de nacionalidades distintas a la mexicana.²

¹ Cfr. GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1999, pág. 38.

² Cfr. Ibidem, págs. 38 y 39.

Jorge A. Vargas proporciona cifras, a decir de un legislador del Partido Revolucionario Institucional, de más de cinco millones de mexicanos residentes en los Estados Unidos de América que para 1996 se encontraron en posibilidad de obtener la nacionalidad estadounidense, sin perder la nacionalidad mexicana, con la reforma constitucional en materia de nacionalidad. Por otra parte, el Colegio de la Frontera Norte, manejó cifras de 1.5 a dos millones de mexicanos.³

La iniciativa presidencial de reforma constitucional que fue sometida a consideración del Congreso de la Unión, en lo que se refiere al aspecto de la retroactividad, buscó que la misma fuera extensiva en beneficio de todos aquellos mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad distinta a la mexicana antes de la entrada en vigor del decreto reformativo.

Al respecto, se ensayaron varias fórmulas en las que se consideró la posibilidad de que aquellas personas que perdieron la nacionalidad mexicana entre 10 a 20 años anteriores a la entrada en vigor del decreto reformativo, la recuperaran, pero ninguna de estas fórmulas, a decir de Miguel Ángel González Félix, *“...resultaban ser muy generosas, y no cumplían dos requisitos: a) la generalidad de la norma, pues sólo se estaría beneficiando a un grupo limitado*

³ Cfr. VARGAS, Jorge A., “Dual nationality for Mexicans? A comparative legal analysis of the dual nationality proposal and its eventual political and socio-economic implications”, en Chicano –Latino Law Review, UCLA School of Law, California, Estados Unidos de América, vol. 18, Invierno de 1996, pág. 5.

de personas y, b) que todos los mexicanos por nacimiento se beneficiaran del nuevo régimen de nacionalidad.”⁴

Ante esto, y a efecto de evitar que el proceso de recuperación fuera en su momento permanente y con ello impedir que se realizara por conveniencia y no por convicción, se pensó en establecer en la iniciativa de reforma un régimen transitorio para que dentro de un plazo no mayor a tres años se pudiera solicitar la readquisición de la nacionalidad mexicana.⁵

Sin embargo, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores al dictaminar la iniciativa presidencial de reforma constitucional, consideraron que se debía ampliar el plazo propuesto de tres a cinco años. Quedó el texto del artículo segundo transitorio como lo podremos apreciar en el punto 2.4.1. de este capítulo.

Como se recordará, tratamos también en el punto 1.2.4. de nuestro capítulo 1 que la reforma constitucional del 20 de marzo de 1998, sobre la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, entró en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de expedir una nueva Ley de Nacionalidad, cuyo proyecto preliminar se comenzó a elaborar en

⁴ GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, *Op. Cit.*, pág. 38.

⁵ *Cfr. Ibidem*, pág. 39.

paralelo a los estudios para la reforma constitucional y una vez aprobada la reforma se comenzó a trabajar sobre la misma.⁶

Después de varios ajustes, el texto original del Proyecto de Ley de Nacionalidad, consistió de seis capítulos:⁷

- 1) Disposiciones generales.
- 2) De la nacionalidad.
- 3) De la naturalización.
- 4) Pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.
- 5) Recuperación de la nacionalidad.
- 6) Infracciones y sanciones administrativas.

Se manejó en un principio la idea de operar la recuperación de la nacionalidad mexicana mediante la expedición de un instrumento jurídico denominado “Certificado de Recuperación de Nacionalidad Mexicana”, pero se llegó a la conclusión de que si a la entrada en vigor de la reforma constitucional no operaría más la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, no habría necesidad de recuperaciones, que en caso contrario, hubieran implicado la opinión previa de la Secretaría de Gobernación y posiblemente requerido la presencia física en territorio nacional del interesado.⁸

⁶ Cfr. GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, *Op. Cit.*, págs. 43 y 44.

⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 44.

⁸ Cfr. *Ibidem*, págs. 45 y 46.

Adicionalmente a este criterio, como nos comenta Miguel Ángel González Félix “...la disposición constitucional transitoria no hace referencia a la recuperación de la nacionalidad, sino a la posibilidad de beneficiarse de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 37 constitucional.”⁹

Con base en lo anterior, se eliminó del proyecto original la figura de certificado de recuperación de nacionalidad mexicana, así como el capítulo referente a la recuperación de la nacionalidad mexicana, y se agregó a la Ley de Nacionalidad una disposición transitoria en términos similares al artículo segundo transitorio del Decreto reformativo, donde se abren las puertas para que el interesado pueda también formular su solicitud de acogerse al beneficio de la no privación de nacionalidad mexicana ante nuestras representaciones diplomáticas y consulares.¹⁰

Una vez en vigor la reforma constitucional y la “Ley de Nacionalidad”, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores empezó a expedir un instrumento jurídico denominado “Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento” a los interesados en acogerse al beneficio establecido en el artículo 37, apartado A de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismo que constituye el antecedente inmediato de nuestra Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

⁹ GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, *Op. Cit.*, pág. 46.

¹⁰ *Cfr. Idem.*

El texto de este instrumento jurídico declaró que el interesado, cuya fotografía se encontró adherida al margen de la misma, era mexicano por nacimiento y que éste manifestó su voluntad de acogerse al beneficio que establece el Artículo 37, apartado A de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Creemos conveniente señalar que durante los primeros meses de la aplicación de la reforma constitucional en materia de nacionalidad, las “Declaraciones de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento” fueron expedidas únicamente por la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Durante este período, las delegaciones foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior únicamente fungieron como oficinas receptoras de dicho trámite.

No es sino hasta la entrada en vigor del “Acuerdo por el que se delegan facultades en los titulares de las Representaciones Consulares de México en el Exterior y de las Delegaciones Foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1998, cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores dejó de procesar las solicitudes de expedición de Declaraciones de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento recibidas en las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior, así como

de las delegaciones foráneas y fueron éstas mismas oficinas las encargadas de tramitarlas dentro de sus circunscripciones.

Dado lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores envió el 7 de diciembre de 1998 el correo electrónico número ASJ-22282 que contenía el “Manual de Procedimientos para la elaboración de Declaraciones de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”, así como los lineamientos correspondientes.

Dicho Manual de Procedimientos se conformó con una parte introductoria y cinco secciones, que fueron las siguientes:¹¹

- 1) Introducción.
- 2) Sección I. Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.
- 3) Sección II. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.
- 4) Sección III. Duplicados de Certificado y Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.
- 5) Sección IV. Copias certificadas de Certificado y Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.
- 6) Sección V. Recepción, Remisión y Archivo.

¹¹ Cfr. Obtenido de los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la segunda sección que propiamente contuvo los lineamientos y el procedimiento para la elaboración de las declaraciones de nacionalidad mexicana por nacimiento, se dividió a su vez en un apartado relativo al procedimiento para la recepción de las solicitudes en las representaciones consulares de México en el exterior y en las delegaciones foráneas; y otro apartado relacionado con el procedimiento para la elaboración y expedición de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, representaciones consulares de México en el exterior y delegaciones foráneas que contaran con el acuerdo delegatorio correspondiente.

Recordemos que el plazo para acogerse al beneficio que estableció la reforma constitucional, relativo a la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, fue de cinco años contados a partir del año de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, la expedición de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se sujetó a este mismo tiempo.

En este sentido, a partir de la entrada en vigor del “Acuerdo por el que se delegan facultades en los titulares de las Representaciones Consulares de México en el Exterior y de las Delegaciones Foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento”, dicha declaración se comenzó a expedir por duplicado y por el número de serie que le correspondió conforme al año de su elaboración, mismo que se asentó en la parte inferior del texto de la misma.

El formato de los textos que fueron utilizados para la elaboración de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, se marcaron como Anexos X y XI del “Manual de Procedimientos para la elaboración de Declaraciones de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”, que en cuanto al caso de los mexicanos por nacimiento, nacidos en territorio nacional se empleó el siguiente texto:¹²

EL C. DIRECTOR DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECLARA:

Que (Nombre del titular), es mexicano por nacimiento, en términos del Artículo 30, Apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en (lugar de nacimiento), el día (con número) del mes () de (año con número).

Al efecto manifestó su voluntad de acogerse al beneficio que establece el Artículo 37, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

¹² Véase también para más ejemplos de textos empleados: PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Parte General, 8ª ed., Oxford University Press, México, D.F., 2003, págs. 716 y 717.

A solicitud del(a) interesado(a), cuya fotografía va adherida al margen, se expide la presente Declaración en (ciudad o estado de expedición) a los (días con letra) del mes de () del año (año con letra).

Una imagen digitalizada de la versión pública de una Declaración de Nacionalidad por Nacimiento, se puede apreciar marcada como “Anexo I” de la presente tesis.

La Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se expidió en las siguientes condiciones:

Para la obtención de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento el interesado debió cumplir con los siguientes requisitos que se establecieron en el apartado denominado “Procedimiento para la recepción de las solicitudes de Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”, de los lineamientos antes citados:

- 1) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Llenar la Forma DNN-2 que contiene la solicitud de acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en donde se anotó sin abreviaturas o tachaduras lo siguiente:
 - La nacionalidad a la que se tenía derecho.
 - El nombre oficial del Estado extranjero que le reconoció como su nacional.
 - El lugar y fecha de la suscripción de la solicitud.

-La firma del solicitante, misma que debió concordar con el documento exhibido como identificación.

Cuando el interesado no sabía leer ni escribir, se imprimió el pulgar de la mano derecha y se solicitó que un tercero firmara en su representación, cuya identidad debió quedar debidamente acreditada ante la autoridad, que en ningún caso pudo ser el servidor público. El mismo procedimiento se siguió para recoger la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

3) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano o copia cotejada por el Cónsul mexicano de la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

-Si el acta fue levantada en un Registro Civil en el extranjero y redactada en inglés o francés, debió el interesado presentar la copia legalizada de la misma por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de su expedición o apostillada por las autoridades correspondientes. Si dicha acta fue redactada en otro idioma era necesario traducirla al español por traductor oficial, donde existía. De lo contrario, la traducción elaborada debía notarizarse y a su vez nuevamente legalizarse o apostillarse.

-Asimismo, debía presentar acta de nacimiento del padre o madre mexicanos. El registro del nacimiento del padre o madre mexicanos debió ser dentro del primer año de vida, si las actas eran extemporáneas debían exhibir las pruebas supletorias correspondientes.

-Si estos poseían otra nacionalidad debían presentar también la correspondiente Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

-No se aceptaban actas de nacimiento que presentaran alguna de las siguientes características:

- Que no fueran copias certificadas por el Registro Civil o Cónsul Mexicano. Las cotejadas por Notario Público, podían aceptarse en situaciones excepcionales y justificables a juicio y responsabilidad del funcionario encargado. Sí fueron aceptadas las copias cotejadas por cónsul mexicano;
- Cuando en las actas se detectaban alteraciones, tachaduras, o enmendaduras, que no estuvieron salvadas en las anotaciones marginales del acta;
- Cuando carecieron de sellos oficiales o de la firma autógrafa autorizada;
- Cuando existieran omisiones, errores en las fechas de registro o de nacimiento, en los nombres o en las nacionalidad de los padres;
- Cuando no fueran legibles;
- Cuando presentaran signos externos que hicieran suponer la posibilidad de que no hubieran sido asentadas en los libros de Registro Civil, aún cuando fueran copias certificadas, ó
- Que no estuvieran asentadas en las formas especiales denominadas "Formas del Registro Civil" de conformidad con los artículos 36 y 37 del "Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal"¹³.

¹³ En vigor al momento de emitir los lineamientos.

-Para el trámite de Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, se aceptaban las actas de nacimiento del interesado o de los padres, según sea el caso, levantadas dentro del año de ocurrido el nacimiento. Después de ese plazo, se consideraban dichos documentos como actas de nacimiento extemporáneas y el solicitante debía presentar adicionalmente cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:

- Compulsa notarial de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y si ocurrió en territorio nacional;
- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante;
- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de vida;
- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo, ó
- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, siempre y cuando la fecha de internación fuera anterior a su nacimiento.

4) Con el objeto de probar su derecho a la nacionalidad mexicana por filiación, si el interesado nació en el extranjero, debía también anexar copia certificada del acta de nacimiento mexicana del padre o de la madre mexicanos, que hayan sido registrados en tiempo, si las actas eran extemporáneas debían presentar las pruebas supletorias correspondientes. En su caso, original y

fotocopia del Certificado, Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento o de la Carta de Naturalización.

5) Copia del documento que lo acreditara como nacional de otro Estado cotejado con el original por funcionario autorizado. En ningún caso se retenía el documento original del interesado, solo las fotocopias, salvo el caso de aquéllos países en que la reproducción se considera delito, el funcionario hacía constar que tuvo a la vista el mencionado documento anotando los datos suficientes para su plena identificación.

6) Copia de una identificación oficial vigente, con fotografía y firma, misma que era cotejada con el original.

-Algunos de los documentos que el interesado podía presentar como identificaciones eran:

- Pasaportes: Diplomático, Oficial u Ordinario;
- Matricula Consular;
- Credencial de Instituciones Públicas;
- Credencial para votar con fotografía;
- Credencial escolar expedida por institución oficialmente reconocida;
- Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- Cédula de identidad ciudadana con fotografía;
- Cédula, título o diploma profesional, otorgados por Instituciones con reconocimiento oficial;
- Documento oficial vigente expedido en el extranjero que contuviera fotografía, o

- Cualquier otro documento que a juicio y responsabilidad del funcionario acreditara la identidad del solicitante que contuviera fotografía.
- 7) Dos fotografías iguales, de frente, blanco y negro o a color, tamaño pasaporte, de buena calidad, con el objeto de que con el paso del tiempo no se deterioraran.
- 8) Pago de derechos. El pago debía realizarse al momento de la entrega del documento.

Una vez que se había cerciorado que el interesado cumplió con todos los requisitos establecidos en el “Manual de Procedimientos para la elaboración de Declaraciones de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”, se procedía a expedir la correspondiente Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

2.2. Definición.

De conformidad con la definición señalada en el artículo 2, fracción II del “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”,¹⁴ la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento es el “...*Instrumento jurídico de recuperación de la nacionalidad mexicana.*”.

Consideramos pertinente realizar una crítica a la definición establecida en el “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”, misma que a nuestro parecer, es errónea.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009.

Como recordamos, en el punto 1.2.4. de nuestro Capítulo 1, mencionamos que el objetivo de la reforma constitucional fue el establecer el principio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, con lo que se pretendió que, quienes adquieran una nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer sus derechos en sus lugares de residencia en las mismas circunstancias que los nacionales de dichos lugares.

Así también, en el punto 2.1. del presente Capítulo se mencionó que esa reforma constitucional no tuvo como fin establecer una recuperación de la nacionalidad mexicana, sino el beneficio al cual pueden acogerse aquellos mexicanos por nacimiento que hubieran adquirido otra nacionalidad, por lo que la recuperación no tiene aplicación en el nuevo régimen de nacionalidad.

Por lo anterior, creemos que la definición de la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento que establece el artículo 2, fracción II del “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”, va en contra del sentido dictado en la reforma constitucional, pues señala que la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento es un documento para recuperar la nacionalidad mexicana, cuando ya hemos visto claramente que en realidad la citada reforma tuvo como objetivo el establecimiento de un beneficio de no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento y no, la recuperación de la misma.

En este sentido, creemos que la definición que se propuso en artículo 2, fracción II, del Proyecto de Reglamento de la “Ley de Nacionalidad”, es la que

se debió haber incluido en el “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”, ya que se señaló que la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento es el *“...instrumento jurídico que expide la Secretaría a las personas que hayan adquirido voluntariamente otra nacionalidad antes del 20 de marzo de 1998 y manifiesten su interés por acogerse al beneficio previsto en el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*¹⁵

2.3. Naturaleza jurídica.

La Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, es el documento oficial que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a petición de parte, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las representaciones consulares de México en el extranjero y las delegaciones foráneas.

En dicho documento se hace constar que el interesado, que es la persona cuya fotografía aparece en el mismo, se acogió al beneficio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, una vez que se ha verificado que adquirió voluntariamente una nacionalidad extranjera y que tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, al haber nacido en territorio nacional o, ser hijo de mexicanos si es que nació en el extranjero, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, apartado A), fracciones I y II de nuestra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹⁵ Versión del 12 de diciembre de 2008. Obtenido de los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De todo lo anterior, podemos desprender que nos encontramos ante un acto administrativo, ya que cumple con los elementos constitutivos de éste.

Recordemos que un acto administrativo “...es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.”.¹⁶

En este sentido y a manera de ejemplificar que nos encontramos con un acto administrativo de conformidad con el artículo 3, fracciones I, II y III, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, creemos conveniente anexar el siguiente cuadro que contiene los elementos de dicho acto:

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO
<p>Sujeto -<u>Sujeto activo</u> es el órgano administrativo creador del acto. -<u>Sujeto pasivo</u> es a quien va a dirigido el acto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo: La Secretaría de Relaciones Exteriores. • Sujeto pasivo: Los mexicanos por nacimiento mayores de edad antes del 20 de marzo de 1998, que adquirieron voluntariamente una nacionalidad distinta a la mexicana y soliciten la expedición del documento.

¹⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000, pág. 811.

<p>Manifestación externa de la voluntad</p> <p>-Es la expresión del proceso volitivo del órgano administrativo que actúa como tal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es espontánea y libre. • No se encuentra viciada, por error, dolo, violencia, etcétera. • Se expresa en los términos previstos por la ley. • Es posible física y jurídicamente. • Es lícito. • Cumple con el criterio de especialidad, pues solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede emitirla.
<p>Objeto</p> <p>-<u>Objeto directo</u> es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo.</p> <p>-<u>Objeto indirecto</u> es realizar la actividad del órgano administrativo, cumplir con sus cometidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Directo: Reconocimiento de derecho. Declarar que el solicitante ha manifestado su voluntad de acogerse al beneficio contenido en el artículo 37, apartado A) de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. • Indirecto: Que la Secretaría de Relaciones Exteriores ejerza la atribución en materia de nacionalidad que le confiere el artículo 28, fracción VII, de la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”.
<p>Forma</p> <p>-Es la manifestación material objetiva en la que se plasma el acto administrativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante la expedición de un instrumento jurídico, donde se declare que el solicitante que ha manifestado su voluntad de acogerse al beneficio contenido en el artículo 37, apartado A) de la “Constitución Política de los Estados Unidos

	<p>Mexicanos”, es mexicano por nacimiento de conformidad con el artículo 30, apartado A, fracciones I y II de dicho ordenamiento.</p>
--	---

2.3.1. Comparación frente al Certificado de Nacionalidad Mexicana.

Consideramos necesario realizar una pequeña comparación de la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento con otro documento que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores llamado “Certificado de Nacionalidad Mexicana”, a efecto de evidenciar las diferencias que existen entre estos dos.

El Certificado de Nacionalidad Mexicana es definido por el artículo 2, fracción II de la Ley de Nacionalidad como el *“Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.”*

Este documento, se expide con fundamento en los artículos 32 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 16 y 17 de la “Ley de Nacionalidad”, a los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado reconozca como su nacional y que pretendan ejercer un cargo o función pública, para el cual se requiere ser mexicano por nacimiento y que no se cuente con otra nacionalidad.

Para tal efecto, harán formal renuncia a la o a las nacionalidades a las que tengan derecho, se abstendrán de realizar cualquier acto que genere

obediencia y sumisión a un Estado extranjero, especialmente a aquel o aquellos que le atribuyen la o las otras nacionalidades y protestarán obediencia y sumisión a las leyes del Estado mexicano.¹⁷

Creemos pertinente señalar que la figura del Certificado de Nacionalidad Mexicana existe desde la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, bajo la denominación de “Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”.

Esta ley exigía a los mexicanos por nacimiento, que al mismo tiempo otro Estado les atribuyera una nacionalidad extranjera, la presentación del certificado correspondiente para el ejercicio de los derechos que quedaran reservados a los nacionales.

La Ley de Nacionalidad de 1993 contempló también esta figura, con la excepción de que ya no era una obligación la presentación del mismo, sino que era facultativo para el interesado optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a su mayoría de edad. Sin embargo, para poder obtener un pasaporte, realizar actos relativos al estado civil de las personas o en instituciones educativas, se seguía exigiendo, de tal manera que siguió siendo obligatorio.

A raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, solo en casos excepcionales se exige el

¹⁷ Cfr. Ver el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

Certificado de Nacionalidad, cuando al interesado que al mismo tiempo se le atribuya una nacionalidad extranjera, desee desempeñar cargo o funciones públicas reservados a mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad.

En el caso de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento no se exige que el interesado formule renuncia expresa a la o las nacionalidades que tenga derecho, ya que únicamente se expide para hacer constar que el mismo se acoge al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que podrá conservarlas sin perjuicio de lo señalado en los artículos 12 y 13 de la Ley de Nacionalidad.

2.4. Marco jurídico.

2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, tenemos al artículo 30, apartado A de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismo que determina quiénes son los beneficiados por la expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Recordemos que el texto actual de este artículo se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) *Son mexicanos por nacimiento:*

- I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes...”.*

En segundo lugar, tenemos al artículo 37, apartado A, que establece el principio de que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Recordemos que el texto actual de este artículo se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37.-

A) *Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...”*¹⁸

¹⁸ GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, *Op. Cit.*, pág. 172.

En tercer lugar, nos debemos referir al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, que en su texto original decía lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.”*¹⁹

Como podemos observar, se dio un plazo de cinco años contados a partir del 20 de marzo de 1998²⁰ para que los interesados en acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, lo solicitaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiempo que fue insuficiente, por lo que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2004 del “Decreto por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veinte de marzo de 1997” se amplió el

¹⁹ GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, *Op. Cit.*, pág. 173, el Decreto entró en vigor el 20 de marzo de 1998.

²⁰ *Cfr.* Véase artículo Primero Transitorio de dicho Decreto.

plazo establecido de forma indefinida. El texto quedó redactado de la siguiente manera:

*“SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.”*²¹

2.4.2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentra facultada para atender lo relacionado con la nacionalidad y la naturalización, de conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización...”

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 2004.

2.4.3 Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

En este ordenamiento, no se encuentra mención específica de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento. Sin embargo, se puede fundamentar su existencia en el artículo cuarto transitorio de esta Ley, que en su redacción original establecía lo siguiente:

“CUARTO.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría; Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;*
- II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y*
- III. Acreditar: plenamente su identidad ante la autoridad.”²²*

En concordancia con el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2004, el 02 de diciembre del mismo año se publicó en ese mismo Diario el “Decreto por el que se reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad” para quedar el texto de este artículo de la siguiente manera:

²² GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, *Op. Cit.*, pág. 246.

“ARTICULO CUARTO.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos, en cualquier tiempo...”.*

2.4.4. Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

Como parte de las funciones consulares que llevan a cabo nuestras representaciones diplomáticas y consulares, está la de expedir las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento a los mexicanos que habiten dentro de sus jurisdicciones. Este acto administrativo está regulado de forma general por el artículo 44, fracción VI de la “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

...

- VI. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría...”.*

2.4.5. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del 2009.²³

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, encuentra el fundamento para la expedición, entre otros, de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, en el artículo 33, fracciones I y II del “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”²⁴, que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I. Dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización, así como imponer las sanciones a que se refiere la Ley de Nacionalidad y su Reglamento;*
- II. Expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización...”.*

Además, en este ordenamiento encontramos en su artículo 46, fracción III el fundamento de la competencia para la expedición de las declaratorias por las Delegaciones Foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores:²⁵

²³ Este reglamento abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2001.

²⁴ Anteriormente, las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se localizaron en el artículo 34 del “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores” abrogado por el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del 2009.

²⁵ Anteriormente, las facultades de las Delegaciones Foráneas se localizaron en el artículo 39 del “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores” abrogado por el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del 2009.

“Artículo 46. Corresponde a las delegaciones y subdelegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, además de las funciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

...

- III. Expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento y certificados de nacionalidad mexicana, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos...”.*

2.4.6. Reglamento de la Ley de Nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009.

En el “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”, para el objeto del presente trabajo, se destacan los siguientes dos artículos:

“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad, se entenderá por:

...

- II.- Declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento: Instrumento jurídico de recuperación de la nacionalidad mexicana.”.*

“Artículo 13.- A los mexicanos por nacimiento interesados en acogerse al beneficio de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, la Secretaría podrá expedir la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Para tal efecto, el interesado deberá, además de cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción de la fracción VIII, exhibir el original del documento con el que acredite que otro Estado lo reconoce como su nacional, expedido antes del 20 de marzo de 1998. Dicho documento deberá reunir lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Una vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos señalados en este artículo, la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento se expedirá en un día hábil.”.

Al igual y como señalamos en el punto 2.2. del presente Capítulo, al tratar el tema de la definición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, consideramos que la que establece el “Reglamento de la Ley de Nacionalidad” no es la adecuada, pues se refiere a la recuperación de la nacionalidad mexicana.

Además, consideramos que en el artículo 13 de este Reglamento se debió señalar concretamente los requisitos que debe cumplir el interesado para

obtener su Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento y no remitirse a los señalados en el artículo 12, que corresponden a los del Certificado de Nacionalidad Mexicana, tal y como se señalaban en el artículo 11 del Proyecto de Reglamento de la “Ley de Nacionalidad”, que a la letra decía:²⁶

“Artículo 11.- A los mexicanos por nacimiento interesados en acogerse al beneficio de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, la Secretaría podrá expedir la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Para tal efecto, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles;*
- II.- Presentar original y dos fotocopias de la solicitud debidamente requisitada y firmada;*
- III.- Exhibir copia certificada y dos fotocopias de su acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano. Si el interesado nació en el extranjero, podrá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera;*

²⁶ Versión del 12 de diciembre de 2008. Obtenido de los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- IV.- *Presentar original y dos fotocopias de una identificación oficial vigente con fotografía, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional y el certificado de matrícula consular;*
- V.- *Exhibir original y dos fotocopias del documento con el que acredite que otro Estado lo reconoce como su nacional, expedido antes del 20 de marzo de 1998, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento;*
- VI.- *Entregar dos fotografías recientes a color, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta;*
- VII.- *Manifiestar bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada para realizar el trámite es correcta y concuerda con la documentación presentada para el mismo fin, y*
- VIII.- *Presentar el comprobante del pago de derechos correspondiente.*

Una vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos señalados en este artículo, la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento se expedirá en un día hábil.”.

2.4.7. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto del 2002.

De forma específica el artículo 78, fracción VII, de este Reglamento, regula la facultad de expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 78.- Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares:

...

VII.- Expedir en su circunscripción, declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como certificados a petición de parte dentro del ámbito de sus atribuciones...”.

Por otra parte, creemos conveniente señalar que el artículo 80 de este Reglamento señala la prohibición a los titulares de las representaciones diplomáticas y consulares de delegar la firma de varios documentos, entre los que se encuentran las declaratorias:

“Artículo 80.- La delegación de funciones que podrán realizar los jefes de oficinas consulares en funcionarios subalternos se hará mediante un acuerdo escrito del titular en el cual se establezca el nombre del funcionario delegado y las funciones que se delegan y, además, aparezca registrada la firma de aquél. Estos acuerdos se ajustarán al modelo que emita la Secretaría.

No podrá delegarse la firma de las escrituras notariales, de las actas del registro civil, ni de las declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Estos acuerdos se notificarán a la Secretaría el mismo día en que se expidan, a efecto de autorizarlos y llevar el registro de los mismos.”.

Creemos conveniente señalar que únicamente en el caso de presentarse una ausencia temporal del titular de la representación diplomática y consular de México en el exterior y, de conformidad con el artículo 15 de la “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, el jefe de cancillería, representante alterno o cónsul adscrito, según corresponda, pueden firmar las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento que se soliciten dentro de su circunscripción.

2.4.8. Acuerdo por el que se delegan facultades en los titulares de las Representaciones Consulares de México en el Exterior y de las Delegaciones Foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1998.

A través de este acuerdo delegatorio, se facultó tanto a los titulares de las representaciones consulares y de las delegaciones foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento. Consta este acuerdo delegatorio de un único artículo redactado de la siguiente manera:

“UNICO.- Se delega en los Titulares de las Representaciones Consulares de México en el Exterior y de las Delegaciones Foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad para expedir a las personas residentes en su circunscripción, las declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997 y conforme a lo establecido por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad en vigor, con autorización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”.

2.4.9. Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del 2005.²⁷

A través de este acuerdo delegatorio, se facultó al Director General Adjunto y al Director de Nacionalidad y Naturalización, ambos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para suscribir, entre otros documentos, las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

²⁷ Reformado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del 2006, 11 de abril del 2008 y 15 de septiembre del 2008.

Para el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, dicha facultad se localiza en el artículo sexto, inciso a), fracción II, mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO SEXTO.- Se delegan en el Director General Adjunto, Directores de Área y Subdirectores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las facultades que a continuación se indican:

a). Al Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos:

...

II.- Suscribir certificados y declaraciones de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización mexicana...”.

Para el Director de Nacionalidad y Naturalización, dicha facultad se encuentra en el artículo sexto, inciso c), fracción II, mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO SEXTO.- Se delegan en el Director General Adjunto, Directores de Área y Subdirectores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las facultades que a continuación se indican:

...

c). Al Director de Nacionalidad y Naturalización:

...

II.- Suscribir certificados y declaraciones de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización mexicana...”.

2.4.10. Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos denominados DNN-1, que corresponde a la solicitud de certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, DNN-2 que corresponde a la solicitud de declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento; DNN-3, que corresponde a la solicitud de carta de naturalización, y DNN-4, que corresponde a la solicitud de reposición de documentos de nacionalidad por nacimiento o por naturalización, así como sus instructivos de llenado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2005.

Este acuerdo tiene como primera finalidad el unificar el contenido de las solicitudes de trámites de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización existentes hasta antes del 15 de diciembre del 2005.

El contenido de la solicitud de Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, denominado “DNN-2”, se encuentra especificado en el artículo quinto:

“QUINTO.- El formato denominado DNN-2, correspondiente a la solicitud para la expedición de declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento, contendrá los siguientes campos; en los cuales el solicitante anotará sus datos en la forma en que señale el instructivo de llenado:

- I.- *Espacio para anotar el número de expediente;*
- II.- *Espacio para anotar el lugar y fecha de recepción de la solicitud;*
- III.- *Espacio para señalar la modalidad del trámite que se solicita;*
- IV.- *Espacio para anotar el apellido paterno;*
- V.- *Espacio para anotar el apellido materno;*
- VI.- *Espacio para anotar el nombre(s);*
- VII.- *Espacio para anotar el lugar de nacimiento;*
- VIII.- *Espacio para anotar la fecha de nacimiento;*
- IX.- *Espacio para anotar la edad;*
- X.- *Espacio para anotar la nacionalidad que adquirió voluntariamente;*
- XI.- *Espacio para anotar el domicilio;*
- XII.- *Espacio para anotar el número telefónico y/o dirección de correo electrónico;*
- XIII.- *Espacio para anotar el estado civil;*
- XIV.- *Espacio para anotar la fecha y lugar de matrimonio;*
- XV.- *Espacio para anotar el nombre y nacionalidad del cónyuge;*
- XVI.- *Espacio para anotar el nombre y nacionalidad del padre del solicitante;*
- XVII.- *Espacio para anotar el nombre y nacionalidad de la madre del solicitante;*
- XVIII.- *Espacio para otorgar el consentimiento o no para la difusión o distribución de la información contenida en la solicitud;*
- XIX.- *Espacio para adherir la fotografía del solicitante;*
- XX.- *Espacio para la firma del solicitante, y*

XXI.- Espacio para imprimir las huellas digitales del solicitante.”.

Como segunda finalidad, encontramos la necesidad de establecer de manera oficial los requisitos solicitados para la tramitación, entre otros documentos, de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, hasta en tanto no se expidiera el “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”.

Los documentos que deberán acompañar a la solicitud de Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se encuentran establecidos en el artículo quinto bis:

“QUINTO BIS.- El formato denominado DNN-2, correspondiente a la solicitud para la expedición de declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento, será acompañado de los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano.

Si el interesado nació en el extranjero, deberá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera. Además deberá presentar copia igualmente certificada del acta de nacimiento o copia del certificado o declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento del padre o madre.

Cuando el registro del nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después del primer año de edad), el interesado deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- a).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por la oficina del registro civil mexicano, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.*
 - b).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor expedida por la oficina del registro civil mexicano, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad.*
 - c).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano expedida por la oficina del registro civil mexicano, registrado durante el primer año de edad.*
 - d).- Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado.*
 - e).- Cotejo notarial de la partida religiosa, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional.*
- II.- Presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente;*
- III.- Exhibir original y fotocopia del documento con el que acredite que otro estado lo reconoce como su nacional, expedido antes del 20 de marzo de 1998;*

- IV.- *Entregar dos fotografías a color tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.) con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, reciente y tomada con una anterioridad no mayor de treinta días, y*
- V.- *Comprobante de pago de derechos correspondiente...”.*

2.4.11. Notice-Circular emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, número ASJ-23670 de fecha 05 de agosto del 2004, que contiene los “Lineamientos para la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”.²⁸

Esta normatividad interna emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene como objetivo dar a conocer los lineamientos que se deberán observar por parte de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior, las delegaciones foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, así como los formatos en los que se deberán basar con la finalidad de unificar los criterios para la expedición de este instrumento jurídico.

²⁸ Dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el “notice-circular” es toda comunicación escrita enviada a través del correo institucional de las unidades administrativas que contienen lineamientos o instrucciones para guiar generalmente a aquellas unidades que no se encuentran ubicadas en oficinas centrales en el desahogo de las tareas que se les encomienda.

Los “Lineamientos para la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento” tratan los siguientes puntos:

- 1) Introducción.
- 2) Marco jurídico aplicable.
- 3) Lineamientos.
- 4) Requisitos.
- 5) Procedimiento.
- 6) Actas de nacimiento extemporáneas.
- 7) Disposiciones finales.
- 8) Anexos.

En el “Anexo II” de la presente tesis, se puede encontrar una transcripción de estos lineamientos.

2.4.12. Notice-Circular emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, número ASJ-14742 de fecha 21 de abril de 2005, que contiene los casos en que procede la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

A fin de que las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior, así como las delegaciones foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentren en posibilidad de determinar la procedencia de los trámites de Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se emitió esta circular.

En general, la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento procede en los siguientes casos:

1.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad distinta a la mexicana y que ésta no se haya adquirido por *ius soli* o por *ius sanguinis*.

2.- Por renuncia expresa a la nacionalidad mexicana, durante el ejercicio del derecho de opción que establecían las anteriores leyes reglamentarias a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales y que se haya emitido resolución por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores que decrete la pérdida de la nacionalidad mexicana.

El siguiente cuadro, ejemplifica mejor los casos de procedencia de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, cuando el solicitante es:

CASOS.	DERECHO CONSTITUCIONAL.	PROCEDENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.
1) HIJO DE PADRE O MADRE MEXICANOS POR NACIMIENTO.		
PADRE O MADRE MEXICANO POR NACIMIENTO, NACIDO EN TERRITORIO NACIONAL.	Siempre tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento (<i>ius soli</i>).	Sí procede cuando haya nacido antes del 20 de marzo de 1980 y como mayor de edad haya portado certificado de naturalización, pasaporte o cédula de identidad extranjera, antes del 20 de marzo de 1998.

HIJO NACIDO EN EL EXTRANJERO.	Siempre tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento (jus sanguinis).	Procede siempre y cuando haya nacido antes del 20 de marzo de 1980 y se le haya decretado mediante resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la pérdida de la nacionalidad mexicana antes del 20 de marzo de 1998; de no ser así, es procedente el registro de nacimiento por parte de las representaciones de México en el exterior, o bien, la inscripción del acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil Mexicano.
NIETO NACIDO EN EL EXTRANJERO.	Tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre y cuando haya nacido antes del 14 de enero de 1999 y acredite documentalmente la nacionalidad mexicana de alguno de sus padres (jus sanguinis).	Procede siempre y cuando haya nacido antes del 20 de marzo de 1980 y se le haya decretado mediante resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la pérdida de la nacionalidad mexicana antes del 20 de marzo de 1998; de no ser así, es procedente el registro de nacimiento por parte de las representaciones de México en el exterior, o bien la inscripción del acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil Mexicano.
BISNIETO NACIDO EN EL EXTRANJERO.	Tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre y cuando haya nacido antes del 14 de enero de 1999 y acredite documentalmente la nacionalidad mexicana de alguno de sus padres (jus sanguinis).	Ya no es necesario, al nacer después del 20 de marzo de 1980, tiene trato directo de mexicano y debe solicitar su acta de nacimiento en el Consulado Mexicano más próximo a su domicilio o inscribir su acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil Mexicano.
2) HIJO DE PADRE O MADRE MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN.		
PADRE O MADRE MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN.	Siempre tiene derecho a la nacionalidad mexicana por naturalización.	No procede.

HIJO NACIDO EN EL EXTRANJERO.	Tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento si no existen causales de pérdida de nacionalidad del padre y si nació después de la naturalización del padre o la madre.	Procede siempre y cuando haya nacido antes del 20 de marzo de 1980 y se le haya decretado mediante resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la pérdida de la nacionalidad mexicana antes del 20 de marzo de 1998; de no ser así, es procedente el registro de nacimiento por parte de las representaciones de México en el exterior, o bien la inscripción del acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil Mexicano.
NIETO NACIDO EN EL EXTRANJERO.	Tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre y cuando haya nacido antes del 14 de enero de 1999 y acredite documentalmente la nacionalidad mexicana de alguno de sus padres.	Procede siempre y cuando haya nacido antes del 20 de marzo de 1980 y se le haya decretado mediante resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la pérdida de la nacionalidad mexicana antes del 20 de marzo de 1998; de no ser así, es procedente el registro de nacimiento por parte de las representaciones de México en el exterior, o bien, la inscripción del acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil Mexicano.
BISNIETO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN NACIDO EN EL EXTRANJERO.	Tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre y cuando haya nacido antes del 14 de enero de 1999 y acredite documentalmente la nacionalidad mexicana de alguno de sus padres.	Ya no es necesario, al nacer después del 20 de marzo de 1980, tiene trato directo de mexicano y debe solicitar su acta de nacimiento en el Consulado Mexicano más próximo a su domicilio o inscribir su acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil Mexicano.

En el “Anexo III” de la presente tesis, se puede encontrar una transcripción de éste notice-circular.

2.4.13. Guía Consular emitida por la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.

La “Guía Consular” es un manual de procedimiento en línea que fue elaborado por la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de proporcionar a las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior los criterios necesarios para ejercer las funciones de carácter consular establecidas en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como, facilitar y agilizar las labores de documentación.

La Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, era la Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de, entre otras cosas, supervisar, coordinar y autorizar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares de México en el exterior, de pasaportes, visas, autorizaciones de internación, certificados de matrícula consular, legalización de documentos públicos, certificación de documentos, actos del registro civil, actos notariales, cartillas del Servicio Militar Nacional, declaraciones de nacionalidad mexicana y demás actos jurídicos competencia de las oficinas consulares. Lo anterior de conformidad con el artículo 21, fracción XVI, del abrogado “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2001.

En la actualidad, la Dirección General de Servicios Consulares, de conformidad con el artículo 23, fracción VI del “Reglamento Interior de la Secretaría de

Relaciones Exteriores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del 2009, es la Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de, entre otras cosas, supervisar, coordinar y normar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares de México en el exterior, de visas, autorizaciones de internación, certificados de matrícula consular, legalización de documentos públicos, certificación de documentos, actos del registro civil, actos notariales, cartillas del Servicio Militar Nacional, declaratorias de nacionalidad mexicana y demás actos jurídicos competencia de las oficinas consulares.

Esta Guía se integra de doce capítulos, de los cuales en el capítulo II denominado “Nacionalidad”, se encuentra una reproducción comentada de los “Lineamientos para la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento” enviados a esas oficinas consulares mediante el notice-circular número ASJ-23670 de fecha 05 de agosto del 2004, mientras que el capítulo XII denominado “Anexos de Nacionalidad”, contiene los seis formatos anexos de los citados lineamientos.

2.5. Procedimiento que se lleva a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Este se encuentra descrito en el apartado denominado “Procedimiento” de los “Lineamientos para la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”, de la siguiente manera:

1.- Se recibirá la solicitud y se verificará que el interesado haya cumplido con los requisitos correspondientes:

- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles y políticos;
- Llenar la solicitud correspondiente;
- Entregar copia certificada del acta de nacimiento, por la Oficina del Registro Civil que corresponda al lugar de su registro;
- Exhibir original y fotocopia del documento con el que acredite que otro estado lo reconoce como su nacional, expedido antes del 20 de marzo de 1998;
- Acreditar su identidad con documento oficial con fotografía y firma, ya sea mexicano o extranjero;
- Presentar dos fotografías a color, tamaño pasaporte, con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, tomada con una anterioridad no mayor de 30 días, y

- Acreditar el pago de derechos correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos vigente en el momento de la expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

2.- Se abrirá un expediente por cada solicitud, se le asignará un número de folio y se capturará la información en una base de datos.

3.- El número de expediente se determinará anualmente y deberá iniciar con las siglas de la oficina de que se trate, conforme a las directrices que a ese respecto ha emitido la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático; seguido por la determinante 521.1 ó 521.12, según el lugar de nacimiento- 521.1 para nacidos en territorio nacional ó 521.12 para nacidos en el extranjero, hijo de padre o madre mexicano-, a continuación la determinante geográfica del país que corresponda en función de la nacionalidad que adquirió voluntariamente, el número de folio que recayó a la solicitud al momento de registrarse y el año que corresponda. En este sentido, gráficamente el número de expediente se puede apreciar de la siguiente manera:

siglas de la oficina/521.1 ó 521.12/determinante geográfica de
nacionalidad/folio/año.

- 4.- Los expedientes se integrarán con la solicitud, documentos anexos a la misma y cualquier constancia que se genere al respecto, así como con uno de los originales de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, dado que ésta se expedirá por duplicado.
- 5.- Se verificará que todos los datos que requiere la solicitud se hubiesen anotado con letra de molde y que coincidan con la documentación anexa.

La solicitud debe estar debidamente firmada por el interesado y ésta debe coincidir plenamente con el documento con el cual acreditó su identidad, por lo que es muy importante hacer del conocimiento de los interesados tal situación, porque de lo contrario no se les podrá expedir la declaratoria solicitada.

Cuando el interesado no sepa leer ni escribir, imprimirá el pulgar de la mano derecha y solicitará que un tercero firme en su representación, cuya identidad deberá quedar debidamente acreditada ante la autoridad, en ningún caso el servidor público. El mismo procedimiento se seguirá para recoger la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

El Titular de la Representación Consular o de la Delegación Foránea de la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá auxiliarse del personal de dichas oficinas para la recepción de las solicitudes y documentación comprobatoria.

6.- La copia certificada del acta de nacimiento necesariamente tiene que ser expedida por la Oficina del Registro Civil correspondiente al lugar de su registro y éste debe ser dentro del primer año de edad.

No se aceptarán actas de nacimiento que presenten alguna de las siguientes características:

- Cuando las copias no estén certificadas por el Registro Civil o Cónsul Mexicano, únicamente si el nacimiento se registró ante el titular de una oficina consular en funciones de Registro Civil;

Necesariamente debe obrar en el expediente correspondiente la copia certificada del acta de nacimiento.

- Cuando en las actas aparezcan alteraciones, tachaduras, o enmendaduras, que no estén salvadas en las anotaciones marginales del acta;
- Cuando carezcan de sellos oficiales o de la firma autógrafa autorizada;
- Cuando existan omisiones o errores en las fechas de registro o de nacimiento, en los nombres o en las nacionalidades de los padres;

- Cuando no sean legibles, y
- Cuando presenten signos externos que hagan suponer la posibilidad de que no hayan sido asentadas en los libros de Registro Civil, aún cuando sean copias certificadas.

Si por cualquier motivo la copia certificada del acta de nacimiento no causa plena convicción de su autenticidad al Titular de la Oficina Consular o de la Delegación Foránea, se deberá verificar ésta ante la Oficina del Registro Civil correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la “Ley de Nacionalidad”, que a la letra dice:

“Artículo. 5o.- Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y certificaciones que ésta les solicite, para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respecto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.”

No se podrá expedir la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, hasta que se reciba la respuesta del Registro Civil

correspondiente, en la que se indique que el registro obra en el libro de nacimiento de dicha oficina, oficio que también deberá obrar en el expediente del interesado.

- 7.- La expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento es por duplicado, con el objeto de que un original sea para el interesado y el otro obre en el expediente correspondiente, a fin de que a futuro se puedan expedir las copias certificadas que en un momento dado se soliciten.
- 8.- Se deberá hacer entrega de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento únicamente al interesado, previa comprobación de su identidad, para lo cual deberá acusar el recibo correspondiente.

El formato de los textos que son utilizados para la elaboración de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, se marcaron como Anexos II y III de los “Lineamientos para la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”, que en cuanto al caso de los mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero de padres mexicanos, se empleó el siguiente texto:

*“El señor (**Nombre del titular**), cuya fotografía aparece al margen, ha manifestado su voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la (**Oficina Consular**), de acogerse al beneficio que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que una vez verificado su derecho al mismo se:

DECLARA:

*Que (**Nombre del titular**), es mexicano (**a**) por nacimiento, en los términos del artículo 30, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en (**lugar de nacimiento**), el día (**con número**), del mes de (**con letra**), de (**año con número**).*

*A solicitud del (**a**) interesado (**a**), y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78, fracción VII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se expide la presente Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento en (**ciudad o estado de expedición**), a los (**días con letra**), del mes de (**con letra**), del año (**año con letra**). El C. Embajador o Cónsul General de México en_____.”*

Una imagen digitalizada de la versión pública de una Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, se puede apreciar marcada como “Anexo IV” de la presente tesis.

Como podemos apreciar del texto de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, además de contener la fotografía del solicitante y la manifestación de voluntad de acogerse al beneficio de la no privación de la

nacionalidad mexicana por nacimiento, en la misma se señalan datos de identificación como lo son nombres y apellidos, nacionalidad del interesado, en su caso, la nacionalidad de su padre, madre o ambos; y lugar y fecha de su nacimiento.

2.6. Uso de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

2.6.1. Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la práctica, el interesado puede presentar su Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento para comprobar la nacionalidad mexicana durante la prestación de un servicio o trámite de los que brinda la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Es así, que el interesado en obtener su pasaporte ordinario, puede acreditar su nacionalidad mexicana mediante la exhibición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, de conformidad con el artículo 10, fracción III, inciso c) del “Reglamento de Pasaportes”, mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:²⁹

“Artículo 10. Para obtener un pasaporte ordinario, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del 2002 y reformado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2007.

III. Acreditar la nacionalidad mexicana mediante cualquiera de los siguientes documentos:

a) acta de nacimiento certificada por el Registro Civil;

b) certificado de nacionalidad mexicana;

c) declaratoria de nacionalidad mexicana;

d) carta de naturalización, o

e) cédula de identidad ciudadana.

A falta de los documentos probatorios arriba señalados, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá presumir la nacionalidad mexicana del solicitante, si éste exhibe pruebas que causen esa convicción en la autoridad expedidora...”.

Ahora bien, el interesado en obtener un Certificado de Nacionalidad Mexicana, si el mismo nació en el extranjero, hijo de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional, puede exhibir para comprobar la nacionalidad mexicana de su padre o madre, entre otros documentos, la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento de los mismos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 12 del “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”, mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

En el caso de los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional, además deberán presentar copia certificada del acta de nacimiento o del certificado de nacionalidad mexicana o de la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento de su padre o de su madre...”.

En cuanto a la tramitación del certificado de matrícula consular, el artículo 9, fracción III, inciso d) del “Reglamento de Matrícula Consular”³⁰ permite presentar la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como prueba de la nacionalidad mexicana del solicitante. Dicho artículo a la letra señala:

“Artículo 9.- Para la expedición del Certificado de Matrícula Consular se deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

III. Comprobar la nacionalidad mexicana con cualquiera de los documentos siguientes:

- a). Acta de nacimiento;*
- b). Certificado de nacionalidad mexicana;*
- c). Carta de naturalización;*
- d). Declaratoria de Nacionalidad Mexicana, o*
- e). Pasaporte.*

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2005.

Por lo que se refiere a los servicios que prestan las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior referente al registro civil, para levantar el registro de nacimiento de un mexicano nacido en el extranjero, hijo de padres mexicanos, sus progenitores deben probar su nacionalidad mexicana.

Para ello y de acuerdo con la “Guía Consular” en su capítulo I, denominado “Registro Civil”, apartado “1.1.3. Registro de Nacimiento”, señala que los padres mexicanos del menor que presentan a registro pueden comprobar su nacionalidad mexicana, entre otros documentos, con la exhibición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

En este sentido, pero en el apartado “1.1.4. Registro de Matrimonio”, se señala que los contrayentes mexicanos que deseen celebrar su matrimonio dentro de la representación diplomática y consular de México en el exterior, para comprobar su nacionalidad mexicana pueden exhibir la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

2.6.2. Ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

El artículo 4 de la “Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos” establece que el Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos se compone de mexicanos por mexicanos que no adquieran otra nacionalidad, por lo que el interesado en pertenecer a estas Instituciones podrá exhibir su Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento para probar su nacionalidad mexicana, junto con la tramitación del Certificado de Nacionalidad Mexicana correspondiente.

Además, el interesado en querer ser exento del cumplimiento en activo del Servicio Militar Nacional, de conformidad con el artículo 5 bis de la “Ley del Servicio Militar”, podrá exhibir la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento para comprobar su nacionalidad mexicana y obtener la respectiva Cartilla del Servicio Militar Nacional.

2.6.3. Ante la Secretaría de Educación Pública.

El interesado en ejercer su derecho a la educación, podrá presentar la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento para acreditar su nacionalidad y, por ende, obtener trato de mexicano en el cobro de cuotas escolares.

2.6.4. Ante las oficinas del Registro Civil.

El interesado en solicitar algún servicio de la oficina del Registro Civil Mexicano, como sería el contraer matrimonio, o bien, realizar la inscripciones en dichas oficinas de las actas de nacimiento de los mexicanos cuyo nacimiento ocurrió en el extranjero, podrá presentar su Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento para acreditar su nacionalidad.

CAPÍTULO 3.

Derecho Comparado.

Tratar de comparar un instrumento jurídico como la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento con cualquier otro instrumento similar expedido por otra nación, no es tarea fácil.

A diferencia de lo que sucede con la institución mexicana conocida como “Amparo” o el “Registro Civil”, donde podemos encontrar similares en características y finalidad en el mundo, en el caso de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento esto no es así.

Recordemos que de conformidad con la definición señalada en el artículo 2, fracción II del “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”,¹ la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento es el “...*Instrumento jurídico de recuperación de la nacionalidad mexicana.*”.

En nuestro capítulo anterior, expresamos nuestras razones para criticar la citada definición y afirmamos que debió haberse mantenido la definición que se propuso en su momento en el proyecto del citado reglamento; sin embargo y al margen de lo anterior, creemos pertinente destacar que por las características

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009.

que presenta, nos encontramos ante un instrumento que no tiene similar en otro expedido por país extranjero.

Por todo lo anterior, en el presente capítulo abordaremos de manera general la normatividad que regula a la nacionalidad en cada uno de los países que en el mismo se exponen, los casos de adquisición de la nacionalidad por nacimiento, su renuncia y, en su caso, la readquisición, prestando especial atención en conocer si existe un documento especial que se emita para tal efecto; con lo que pretendemos evidenciar las ventajas que presenta un instrumento jurídico como la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento en nuestro derecho, para comprobar fehacientemente la nacionalidad de la persona a la cual le fue expedida, misma que manifestó su voluntad de acogerse a un beneficio constitucional, como lo es la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

3.1. Australia.

Australia, como país colonizado por el Imperio Británico, heredó el sistema jurídico del derecho anglosajón o *common law* inglés, por lo que el concepto de ciudadanía se utiliza como sinónimo de nacionalidad, a diferencia de lo que sucede en nuestro sistema jurídico, tal y como se señaló en nuestro Capítulo 1.

La nacionalidad australiana se encuentra regulada por la “*Australian Citizenship Act 2007*”², de cuya lectura podemos desprender que este país adopta el principio del *ius soli*.

En este sentido, se adquiere de forma automática la nacionalidad australiana por nacimiento, si el sujeto nace en territorio australiano y alguno de los padres al momento de su nacimiento es australiano o residente permanente de Australia; o si naciendo en territorio australiano, reside en el mismo por un período de 10 años contados a partir de su nacimiento; o bien, si es adoptado por nacionales australianos, o si se trata de un menor que se encuentre abandonado y no se pueda comprobar su nacionalidad, y si el territorio donde nació se incorpora a Australia. Las anteriores condiciones son señaladas en las Secciones 12, 13, 14 y 15 de la División 1 “*Automatic acquisition of Australian citizenship*”, Parte 2 “*Australian citizenship*” de la “*Australian Citizenship Act 2007*”.

Ahora bien, bajo la Sección 33 de la División 3 “*Cessation of Australian citizenship*”, Parte 2 “*Australian citizenship*” de esta ley, el australiano que adquirió automáticamente la nacionalidad, puede renunciar por escrito a la misma ante el Departamento de Inmigración y Ciudadanía del gobierno de Australia, entidad gubernamental que decidirá si acepta o no esta renuncia.

² Ley Número 20 del 2007. Cfr. AUSTRALIAN GOVERNMENT, ATTORNEY-GENERAL'S DEPARTMENT, COMLAW (COMMONWEALTH OF AUSTRALIA LAW), “*Australian Citizenship Act 2007*”, en Browse Act Compilations, By Title—Au, página oficial de la legislación federal del Gobierno de Australia, <http://www.comlaw.gov.au/>, consultada el día 9 de septiembre de 2009 a las 23:15 hrs.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Subdivisión C “*Resuming citizenship*” de la División 2 “*Acquisition of Australian citizenship by application*”, Parte 2 “*Australian citizenship*” de la “*Australian Citizenship Act 2007*”, el individuo que se encuentra interesado en reasumir su nacionalidad australiana, podrá presentar su solicitud por escrito ante el mencionado Departamento de Inmigración y Ciudadanía, cuyo Ministro, en una decisión administrativa, puede aprobar o negar la misma y, que en caso afirmativo, tiene la obligación de registrar a dicha persona como australiana en la forma que prescriba la normatividad aplicable³.

Como podemos apreciar, no existe un documento específico como la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, que sea otorgado por el Departamento de Inmigración y Ciudadanía al interesado en reasumir su nacionalidad australiana y que plasme la manifestación de voluntad expresada por dicha persona en su escrito, relacionada con el derecho que le otorga la “*Australian Citizenship Act 2007*” de reasumir su nacionalidad.

³ Cfr. Sección 31 “*Registration*”, Subdivisión C “*Resuming citizenship*” de la División 2 “*Acquisition of Australian citizenship by application*”, Parte 2 “*Australian citizenship*” de la “*Australian Citizenship Act 2007*”.

3.2. Brasil.

La nacionalidad brasileña se encuentra regulada por la “*Constituição da República Federativa do Brasil*”⁴, específicamente en el Capítulo III denominado “*Da Nacionalidade*”, de cuya lectura, podemos desprender que este país ha adoptado tanto el principio de *ius sanguinis* como el de *ius soli*.

El artículo 12, fracción I de la “*Constituição da República Federativa do Brasil*” considera como brasileños por nacimiento a las personas que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que hayan nacido en la República Federativa del Brasil, aun siendo hijos de padres extranjeros, siempre y cuando estos no estén al servicio de su país;
- Que hayan nacido en el extranjero, de padre brasileño o de madre brasileña, siempre y cuando cualquiera de ellos se encuentre al servicio de la República Federativa del Brasil, y
- Que hayan nacido en el extranjero, de padre brasileño o de madre brasileña, siempre y cuando fueran registrados ante autoridad brasileña competente, o vayan a residir en el territorio de la República Federativa del Brasil y optaran, en cualquier tiempo después de cumplida su mayoría de edad, por la nacionalidad brasileña.

⁴ Promulgada el 5 de octubre de 1988. Cfr. CAMARA DOS DEPUTADOS, PORTAL DE CONSTITUCAO CIDADADA, “*Constituição da República Federativa do Brasil - 1988 (Atual)*”, página oficial de la Cámara de Diputados de la República Federativa del Brasil, <http://www2.camara.gov.br/>, consultada el día 5 de agosto de 2009 a las 02:23 hrs.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad brasileña, el párrafo cuarto del artículo 12 constitucional, señala los siguientes casos:

- 1) Que sea cancelada la naturalización por sentencia judicial, en virtud de una actividad nociva al interés nacional.
- 2) Por adquirir otra nacionalidad, a excepción de que dicha adquisición fuera por reconocimiento hecho por ley extranjera en virtud de origen y por que la ley extranjera exiga la naturalización del brasileño residente permanente en su territorio, como condición para seguir permaneciendo en el mismo, o bien, para el ejercicio de algún derecho.

Por lo que se refiere al derecho de reasumir la nacionalidad brasileña, la *“Constituição da República Federativa do Brasil”* no contempla la misma y, por lo tanto, no existe documento que el gobierno brasileño expida para probarla.

3.3. Canadá.

Al igual que en el caso de Australia, Canadá heredó también el sistema jurídico del derecho anglosajón o *common law* inglés, por lo que el concepto de ciudadanía se utiliza también como sinónimo de nacionalidad en este país.

La nacionalidad canadiense se encuentra regulada por la “*Citizenship Act*”⁵, de cuya lectura podemos desprender que este país adopta principalmente el principio del *ius soli*.

Específicamente en la Parte I “*The right to citizenship*” de esta ley encontramos que todo el nacido en territorio canadiense después del 14 de febrero de 1977 se le considera nacional por nacimiento; asimismo, se considera canadiense por nacimiento, a aquella persona nacida fuera de Canadá después de la citada fecha y que al momento de su nacimiento, por lo menos uno de los padres fuera canadiense.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad canadiense por nacimiento, tenemos el caso de la segunda y subsecuentes generaciones de canadienses nacidos en el extranjero, quienes de forma automática la pierden al cumplir 28 años de edad si no cumplen con los requisitos para retenerla.

Por lo que se refiere a la recuperación, el interesado en reasumir su nacionalidad canadiense deberá contar con un año de residencia permanente, anterior al día en que solicite su recuperación y no tener algún impedimento legal para reasumirla.

⁵ Vigente al 20 de agosto de 2009. Cfr. MINISTER DE LA JUSTICE CANADA/DEPARTMENT OF JUSTICE CANADA, “*Citizenship Act*”, página oficial de la legislación federal del Gobierno de Canadá, <http://laws.justice.gc.ca/>, consultada el día 8 de septiembre de 2009 a las 23:40 hrs.

Como podemos apreciar, no existe un documento específico como la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, que sea otorgado al interesado en reasumir su nacionalidad canadiense y que plasme la manifestación de voluntad expresada por dicha persona en reasumirla.

3.4. Colombia.

La regulación de la nacionalidad colombiana la podemos encontrar tanto en la “Constitución Política de Colombia”⁶ como en la “Ley 43 de 1993”⁷, de cuyas lecturas, podemos desprender que este país ha adoptado tanto el principio de *ius sanguinis* como el de *ius soli*.

En este tenor, tanto el artículo 96 de la “Constitución Política de Colombia”, como el artículo 1 de la “Ley 43 de 1993”, señalan que serán considerados colombianos por nacimiento:

a) los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

⁶ Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, “*Constitución Política de Colombia*”, página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <http://web.presidencia.gov.co/>, consultada el día 8 de septiembre de 2009 a las 22:33 hrs.

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 40.735 del 1 de febrero de 1993. Cfr. SECRETARIA DEL SENADO. REPUBLICA DE COLOMBIA, “*Ley 43 de 1993*”, en Vigencia expresa de leyes y desarrollo constitucional, Documentos-Estructura Temática, Leyes: Por orden cronológico, Leyes 1993: 34 a 106, página oficial de la Secretaría General del Senado de la República de Colombia, <http://www.secretariassenado.gov.co/>, consultada el día 9 de septiembre de 2009 a las 01:30 hrs.

b) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

En este mismo artículo, específicamente en su penúltimo párrafo señala el beneficio de la no privación de la nacionalidad colombiana por nacimiento, en términos similares al que se encuentra consagrado en el artículo 37, apartado A de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

No obstante lo anterior, el artículo 23 de la “Ley 43 de 1993” señala el derecho que tiene el nacional colombiano para renunciar a su nacionalidad, manifestado por escrito dicha voluntad y presentando el mismo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o consulados de Colombia. Dicha manifestación se hace constar en un acta y se remite copia de ésta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad y al propio Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la recuperación de la nacionalidad colombiana, el artículo 25 de la “Ley 43 de 1993” señala que los que hubieran perdido su nacionalidad colombiana por nacimiento o por adopción, de conformidad con el anterior régimen constitucional, podrán manifestar por escrito su voluntad de recuperarla y de respaldar y acatar la Constitución Política y leyes de la República, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los consulados de Colombia o ante las Gobernaciones; recuperación que puede ser extensiva a los hijos de estos.

Al igual que en el caso de la renuncia, la manifestación de recuperación se hace constar en un acta cuya copia se remite también a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad y al propio Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como también podemos apreciar aquí, no existe un documento específico como la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, que sea otorgado al interesado en reasumir su nacionalidad colombiana y que plasme la manifestación de voluntad expresada por dicha persona en reasumirla.

3.5. Estados Unidos de América.

Al igual que en los caso de Australia y Canadá, los Estados Unidos de América heredaron también el sistema jurídico del derecho anglosajón o *common law* inglés, por lo que el concepto de ciudadanía se utiliza también como sinónimo de nacionalidad en este país.

La nacionalidad estadounidense se encuentra regulada por la “*Immigration and Nationality Act*”⁸, de cuya lectura podemos desprender que este país adopta un híbrido entre el principio del *ius soli* y el *de ius sanguinis*.

⁸ Vigente al 20 de marzo de 2009. Cfr. U.S. DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY, U.S. CITIZENSHIP AND IMMIGRATION SERVICES, “*Immigration and Nationality Act*”, en Laws, Immigration and Nationality Act, Immigration and Nationality Act (Legal Code), página oficial de los Servicios de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos, Departamento de Seguridad Interna, <http://www.uscis.gov/>, consultada el día 23 de octubre de 2009 a las 14:45 hrs.

En general, la Sección 301 del “*Chapter 1-Nationality at birth and by collective naturalization*” de la “*Immigration and Nationality Act*” considera que una persona es nacional estadounidense por nacimiento si cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que haya nacido en los Estados Unidos de América y se encuentre sujeto a su jurisdicción;
- Que haya nacido en los Estados Unidos de América como miembro de una tribu aborígen.
- Que haya nacido fuera de los Estados Unidos de América y sus posesiones, hijo de padres estadounidenses y que por lo menos uno de ellos tuvo su residencia en los Estados Unidos de América o posesiones anterior al nacimiento;
- Que haya nacido fuera de los Estados Unidos de América y sus posesiones, hijo de al menos un padre estadounidense que ha estado físicamente presente en los Estados Unidos de América a alguna de sus posesiones por un período continuo de un año anterior al nacimiento, y de padre que es nacional pero no ciudadano de los Estados Unidos de América;
- Que haya nacido en las posesiones de los Estados Unidos de América, hijo de al menos un padre estadounidense que ha estado físicamente presente en los Estados Unidos de América a alguna de sus posesiones por un período continuo de un año anterior al nacimiento, y
- Que siendo menor de cinco años y de padres desconocidos, haya sido encontrada abandonada en los Estados Unidos de América y hasta que se

demuestre, antes de cumplir veintiún años de edad, que la misma no nació en los Estados Unidos de América.

Las secciones que van desde la 302 hasta la 307 de la *“Immigration and Nationality Act”* señalan los casos específicos para la adquisición de la nacionalidad estadounidense si el nacimiento ocurre en Puerto Rico, Canal de Panamá, Alaska, Hawaii, las Islas Vírgenes y Guam, con la peculiaridad de señalar día y hora a partir de los cuales se considera a una persona originaria de estos lugares, estadounidense por nacimiento.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad estadounidense, la Sección 349 *“Loss of nationality by native-born or naturalized citizen”* de esta ley, señala que el nacional estadounidense la pierde si voluntariamente realiza alguno de los siguientes actos:

- Obtiene una naturalización de un estado extranjero a partir de los dieciocho años de edad;
- Toma juramento, realiza una afirmación o cualquier otra declaración formal de lealtad a un estado extranjero a partir de los dieciocho años de edad;
- Sirve en las fuerzas armadas de un país extranjero, si el mismo se encuentra involucrado en acciones hostiles contra los Estados Unidos de América, o bien, sirve como oficial en ellas;
- Acepta servir o llevar a cabo servicios de un gobierno extranjero a partir de los dieciocho años de edad y si adquiere la nacionalidad de ese país;

- Acepta encargo o comisión para un gobierno extranjero a partir de los dieciocho años de edad y, para ello, se requiera que tome juramento, realice una afirmación o cualquier otra declaración formal de lealtad;
- Haga formal renuncia a su nacionalidad estadounidense ante las representaciones diplomáticas o consulares de los Estados Unidos de América;
- Haga formal renuncia por escrito a su nacionalidad estadounidense en los Estados Unidos de América, y
- Cometa acto de traición, intente derrocar por la fuerza al gobierno de los Estados Unidos de América o se levante en armas contra los Estados Unidos de América.

En cuanto a la recuperación de la nacionalidad estadounidense, las secciones 324 y 327 de la *“Immigration and Nationality Act”* señalan específicamente las condiciones de recuperación, vía naturalización, para los casos de las mujeres que la perdieron por un matrimonio con extranjero y para los que sirvieron en las fuerzas armadas de países extranjeros durante la Segunda Guerra Mundial.

Sin embargo, la página de la Internet de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Bolivariana de Venezuela, señala que las personas que han perdido o renunciado a su nacionalidad estadounidense y que deseen verificar la posibilidad de recuperarla, pueden solicitar por escrito ante la

Representación diplomática de los Estados Unidos de América en el exterior, o ante el Departamento de Estado, una revisión de su caso.⁹

Como podemos apreciar nuevamente, no existe un documento específico como la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, que sea otorgado al interesado en reasumir su nacionalidad estadounidense y que plasme la manifestación de voluntad expresada por dicha persona en reasumirla.

⁹ Cfr. EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN VENEZUELA, "*Reclamo de Ciudadanía Norteamericana*", en Ciudadanos Estadounidenses, Servicios de Pasaportes, Reclamo de Ciudadanía Norteamericana, página oficial de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Bolivariana de Venezuela, <http://caracas.usembassy.gov/>, consultada el día 29 de octubre de 2009 a las 22:57 hrs.

CAPÍTULO 4.

Inclusión de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como prueba de nacionalidad mexicana.

4.1. Pruebas de nacionalidad mexicana.

En la actualidad y de conformidad con el artículo 3 de la “Ley de Nacionalidad”, son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana los siguientes:

1) El acta de nacimiento.

Es el documento idóneo para probar, no sólo la identidad de una persona, sino también la nacionalidad, siempre y cuando la misma sea expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

2) El Certificado de Nacionalidad Mexicana.

Tal y como señalamos en su momento en nuestro punto 2.3.1. “Comparación frente al Certificado de Nacionalidad Mexicana”, es el “...*Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.*”¹

Asimismo, mencionamos que dicho instrumento jurídico se expide con fundamento en los artículos 32 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 16 y 17 de la “Ley de Nacionalidad”, a los mexicanos por

¹ Ver artículo 2, fracción II de la Ley de Nacionalidad.

nacimiento a los que otro Estado reconozca como su nacional y que pretendan ejercer un cargo o función pública, para el cual se requiere ser mexicano por nacimiento y que no se cuente con otra nacionalidad.

3) La Carta de Naturalización.

La Carta de Naturalización es definida por el artículo 2, fracción III de la “Ley de Nacionalidad” como el “...*Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros...*”.

4) El pasaporte.

El pasaporte es definido por el artículo 2 del “Reglamento de Pasaportes” como el “...*documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo.*”.

El pasaporte puede ser ordinario, oficial o diplomático, lo anterior de conformidad con el artículo 3 del “Reglamento de Pasaportes”.

5) La Cédula de Identidad Ciudadana.

La Cédula de Identidad Ciudadana es definida por el artículo 104 de la “Ley General de Población” como “...*el documento oficial de identificación, que hace*

prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.”.

El artículo 105 de la “Ley General de Población” señala que este documento tendrá valor como medio de identificación ante todas las autoridades nacionales y extranjeras, así como ante personas físicas o morales.

6) La Matrícula Consular.

La “Ley de Nacionalidad” específicamente señala que la Matrícula Consular será considerada como documento probatorio de la nacionalidad, si cuenta con fotografía digitalizada, banda magnética e identificación holográfica.

En tal sentido y de la lectura del artículo 2, fracción I del “Reglamento de Matrícula Consular” podemos desprender que específicamente se trata de un Certificado de Matrícula Consular, que se define como “...*El documento de identidad que expide una oficina consular a favor de un connacional, para hacer constar que en el registro de mexicanos se encuentra matriculado por residir dentro de su circunscripción;...*”.

En la actualidad, la Matrícula Consular con las características señaladas en la “Ley de Nacionalidad”, únicamente se expide por las representaciones de México en los Estados Unidos de América.

Adicionalmente, la fracción VII del artículo 3 de la “Ley de Nacionalidad” señala que a falta de los documentos probatorios antes mencionados, se puede acreditar la nacionalidad mexicana con cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve al convencimiento de la autoridad de que se cumplió con los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

4.2. Reforma del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad para incluir a la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como prueba de nacionalidad.

Antes de iniciar nuestra propuesta de reforma al artículo 3 de la “Ley de Nacionalidad” para incluir a la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como prueba de nacionalidad, creemos que es conveniente destacar que han sido expedidos 16,124 de documentos del año 2004 hasta el año 2008, distribuidos de la siguiente manera:²

	2004	2005	2006	2007	2008
Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.	2,523	5,398	3,814	2,449	1,940

² Datos actualizados a diciembre de 2008. Cfr. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, “Estadísticas de Permisos Art. 27 Constitucional y Documentos Art. 30”, en Trámites, Nacionalidad y Naturalización, Estadísticas de Documentos Art. 30 Constitucional, página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, <http://www.sre.gob.mx/>, consultada el día 23 de octubre de 2009 a las 15:02 hrs.

Ahora bien, no debemos olvidar que durante los primeros cinco años de la aplicación de la reforma constitucional en materia de nacionalidad, el documento que nos ocupa se denominó Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, siendo expedidos 67,484 documentos del año 2000 hasta el año 2003, distribuidos de la siguiente manera:³

	2000	2001	2002	2003
Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.	10,137	9,381	12,425	35,541

Como podemos apreciar, al combinar tanto las cifras de las Declaraciones de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, como las correspondientes a las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, se obtiene un total de 83,608 documentos expedidos a mexicanos por nacimiento que manifestaron su voluntad de acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Por experiencia profesional durante nuestra incursión en la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de

³ Datos actualizados a diciembre de 2008. Cfr. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, "Estadísticas de Permisos Art. 27 Constitucional y Documentos Art. 30", en Trámites, Nacionalidad y Naturalización, Estadísticas de Documentos Art. 30 Constitucional, página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, <http://www.sre.gob.mx/>, consultada el día 23 de octubre de 2009 a las 15:02 hrs.

la Secretaría de Relaciones Exteriores, hemos sido testigos de los múltiples casos de connacionales que han obtenido su Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento y la han utilizado como documento probatorio de la nacionalidad para la tramitación de pasaportes, inscripciones en el Registro Civil Mexicano de las actas de nacimiento de los mexicanos nacidos en el exterior o matrículas consulares.

Además, debemos destacar que para la elaboración de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se utiliza una hoja de papel de seguridad foliada, tamaño oficio, con medidas de seguridad similares a las que se utilizan actualmente en la elaboración de las libretas de pasaportes mexicanos.

Entre los elementos de seguridad visibles que podemos señalar, se encuentran la impresión calcográfica en el borde, el patrón anticopiante, y un laminado de alta seguridad que cubre la fotografía del interesado.

Asimismo, es también importante recordar que para la obtener la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, el interesado debe acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, tal y como lo haría para obtener un pasaporte o el Certificado de Nacionalidad Mexicana, por lo que hay la certeza plena de que ésta se expide a un mexicano por nacimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto en la presente tesis y como sentido de justicia a este instrumento jurídico, además de considerar la cantidad de declaratorias de nacionalidad mexicana que se han expedido hasta el año 2008, la manifestación de la voluntad de acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento plasmada en la misma, su fácil tramitación y que ésta se elabora en papel de alta seguridad que contiene la fotografía del interesado, lo que lo hace un documento confiable para acreditar, entre otras, la personalidad del solicitante, proponemos que la Secretaría de Relaciones Exteriores elabore una propuesta de reforma al artículo 3 de la “Ley de Nacionalidad” para que la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento sea incluida en el listado de documentos probatorios de la nacionalidad mexicana que la misma señala y los mexicanos puedan contar, en especial los que residan en el extranjero, con una opción más para acreditar la nacionalidad mexicana que tenemos el privilegio de ostentar.

En el “Anexo V” de la presente tesis, se elaboró la propuesta del proyecto de reforma del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad para incluir a la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como prueba de nacionalidad.

CONCLUSIONES.

1.- La nacionalidad es la institución jurídica, que relaciona en razón de pertenencia, tanto a la persona física, por factores sociológicos y jurídicos, así como a la personal moral por factor legal, con un Estado determinado.

2.- El concepto de nacionalidad es diferente al concepto de ciudadanía.

3.- Se considera que existen dos modos para atribuir la nacionalidad a las personas físicas: el originario y el derivado.

4.- El modo originario de adquisición de la nacionalidad es aquel en que el Estado otorga al individuo la nacionalidad desde el inicio de su vida física en virtud de la preeminencia del suelo sobre el cual nació, o bien, respecto de los padres que generaron el vínculo sanguíneo.

5.- El modo derivado de adquisición de la nacionalidad es aquel en que el individuo realiza un cambio o modificación a su nacionalidad, ya sea por conductos familiares, como la adopción o el matrimonio, o no familiares, como por concesión, transferencia, concesión previa, petición u opción.

6.- Los dos principios que siguen el modo originario para la atribución de la nacionalidad y que tienen su origen en el Derecho Romano son el *ius sanguinis* y el *ius soli*.

7.- El *ius sanguinis* consiste en conferir al hijo la nacionalidad de los padres, en virtud de los lazos consanguíneos que existen entre ellos.

8.- El *ius soli* establece que la nacionalidad de una persona se determina por el territorio en que nace.

9.- La pérdida de la nacionalidad mexicana es la conclusión del vínculo jurídico con el Estado Mexicano, en virtud de las hipótesis que el mismo establece para extinguirla.

10.- Anterior a las reformas constitucionales en materia de nacionalidad que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, el artículo 37 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, establecía las causales de pérdida de nacionalidad mexicana en general, es decir, no hacía distinción entre la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

11.- Los mexicanos por nacimiento que tuvieran al mismo tiempo otra nacionalidad, tenían el derecho de renunciar a la nacionalidad mexicana, mismo

que se encontraba plasmado en los artículos 53 y 54 de la “Ley de Nacionalidad y Naturalización” de 1934.

12.- La recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se encontraba establecida en el artículo 44 de la “Ley de Nacionalidad y Naturalización” de 1934.

13.- Los requisitos para recuperar la nacionalidad mexicana por nacimiento, de conformidad con el artículo 44 de la “Ley de Nacionalidad y Naturalización” de 1934, eran: 1) residir y tener su domicilio en territorio nacional; y, 2) manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

14.- El objetivo de la reforma constitucional del 20 de marzo de 1998 sobre la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, fue el establecer el principio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, con lo que se pretendió que, quienes adquirieran una nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer sus derechos en sus lugares de residencia en las mismas circunstancias que los nacionales de dichos lugares.

15.- La reforma constitucional al artículo 37 no tuvo como fin establecer una recuperación de la nacionalidad mexicana, sino el beneficio al cual pueden acogerse aquellos mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad, por lo que la recuperación ya no tiene aplicación en el nuevo régimen de nacionalidad.

16.- El tiempo para acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana contenida en la reforma constitucional fue en un principio de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma. Posteriormente se estableció que la misma podría ser en cualquier tiempo.

17.- La Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento constituye el antecedente de la actual Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

18.- La definición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento que establece el artículo 2, fracción II del “Reglamento de la Ley de Nacionalidad”, va en contra del sentido dictado en la reforma constitucional, pues señala que la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento es un documento para recuperar la nacionalidad mexicana, cuando en realidad la citada reforma tuvo como objetivo el establecimiento de un beneficio de no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento y no, la recuperación de la misma.

19.- La Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, es el documento oficial que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a petición de parte, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las representaciones consulares de México en el extranjero y las delegaciones foráneas.

20.- En dicho documento se hace constar que el interesado, que es la persona cuya fotografía aparece en el mismo, se acogió al beneficio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, una vez que se ha verificado que adquirió voluntariamente una nacionalidad extranjera y que tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento.

21.- Para la obtención de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, el interesado debe acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento y se expide en un día hábil.

22.- La Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, además de contener la fotografía del solicitante y la manifestación de voluntad de acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en la misma se señalan datos de identificación como lo son nombres y apellidos, nacionalidad del interesado, en su caso, la nacionalidad de su padre, madre o ambos; y lugar y fecha de su nacimiento.

23.- Para la elaboración de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se utiliza una hoja de papel de seguridad foliada, tamaño oficio, con medidas de seguridad similares a las que se utilizan actualmente en la elaboración de las libretas de pasaportes mexicanos.

24.- La naturaleza jurídica de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento es de un acto administrativo, porque cumple con los elementos constitutivos de éste.

25.- La Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento tiene una finalidad distinta a la del Certificado de Nacionalidad Mexicana.

26.- La Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento cuenta con fundamento jurídico de existencia.

27.- No se encontró en el Derecho Comparado un documento similar a la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

28.- Que al año 2008 un total de 83,608 declaraciones y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento se han expedido en todo el mundo, a mexicanos por nacimiento que manifestaron su voluntad de acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

29.- En la práctica, el interesado puede presentar su Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento para comprobar la nacionalidad mexicana durante la prestación de un servicio o trámite de los que brinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Educación Pública, o las oficinas del Registro Civil.

30.- La inclusión de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento como documento probatorio de la nacionalidad mexicana en la Ley de Nacionalidad, ampliaría la esfera de su uso.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 14ª ed., Editorial Porrúa, México D.F., 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 4ª ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1999.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1998.

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 28ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

CLIMENT BONILLA, María Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2002.

CONTRERAS VACA, Francisco, Derecho Internacional Privado. Parte General, 3ª ed., Oxford University Press, México, D.F., 2009.

CUEVAS CANCINO, Francisco, et al., Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1998.

ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., Manual del Extranjero, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1976.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 19ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000.

GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, Reforma constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1999.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús, Sistema Jurídico del Common Law, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1999

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Parte General, 8ª ed., Oxford University Press, México, D.F., 2003.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2002.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES-CONSULTORÍA JURÍDICA, México: Relación de Tratados en Vigor, 2ª ed., Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 2007.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 24ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005.

VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000.

DICCIONARIOS.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 35ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 11º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., Tomo III, 1998

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19º ed., Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, Tomo IV, 1970.

REVISTAS.

VARGAS, Jorge A., "Dual nationality for Mexicans? A comparative legal analysis of the dual nationality proposal and its eventual political and socio-economic

implications”, en Chicano –Latino Law Review, UCLA School of Law, California, Estados Unidos de América, vol. 18, Invierno de 1996.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- Ley de Nacionalidad.

- Ley del Servicio Exterior Mexicano.

- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Reglamento de la Ley de Nacionalidad.

- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

- Acuerdo por el que se delegan facultades en los titulares de las Representaciones Consulares de México en el Exterior y de las Delegaciones Foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento.

- Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican.
- Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos denominados DNN-1, que corresponde a la solicitud de certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, DNN-2 que corresponde a la solicitud de declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento; DNN-3, que corresponde a la solicitud de carta de naturalización y DNN-4, que corresponde a la solicitud de reposición de documentos de nacionalidad por nacimiento o por naturalización, así como sus instructivos de llenado.

NORMATIVIDAD INTERNA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

- Notice-Circular emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, número ASJ-23670 de fecha 05 de agosto del 2004, que contiene los “Lineamientos para la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.
- Notice-Circular emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, número ASJ-14742 de fecha 21 de abril de 2005, que contiene los casos en que procede la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

- Guía Consular emitida por la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Australia: Australian Citizenship Act 2007.

Brasil: Constituição da República Federativa do Brasil

Canadá: Citizenship Act

Colombia: Constitución Política de Colombia.

-----Ley 43 de 1993.

Estados Unidos de América: Immigration and Nationality Act.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Declaración Universal de Derechos del Hombre.
- Convención de Nacionalidad.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

FUENTES DE INTERNET.

<http://www.comlaw.gov.au/>, consultada el día 9 de septiembre de 2009 a las 23:15 hrs.

<http://www2.camara.gov.br/>, consultada el día 5 de agosto de 2009 a las 02:23 hrs.

<http://laws.justice.gc.ca/>, consultada el día 8 de septiembre de 2009 a las 23:40 hrs.

<http://web.presidencia.gov.co/> , consultada el día 8 de septiembre de 2009 a las 22:33 hrs.

<http://www.secretariasenado.gov.co/>, consultada el día 9 de septiembre de 2009 a las 01:30 hrs.

<http://www.uscis.gov/>, consultada el día 23 de octubre de 2009 a las 14:45 hrs.

<http://caracas.usembassy.gov/>, consultada el día 29 de octubre de 2009 a las 22:57 hrs.

<http://www.sre.gob.mx/>, consultada el día 23 de octubre de 2009 a las 15:02 hrs.

ANEXO I.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

M É X I C O

LA C. DIRECTORA DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECLARA:

Que [REDACTED], es mexicana por nacimiento, en los términos del Artículo 30, Apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en [REDACTED], [REDACTED], el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].



Al efecto manifestó su voluntad de acogerse al beneficio que establece el Artículo 37, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

A solicitud de la interesada, cuya fotografía va adherida al margen, se expide la presente Declaración en Tlatelolco, Distrito Federal a los veintiocho días del mes de enero del dos mil dos.

[REDACTED]

IRMA GARCIA MEJIA.

Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento
Serie 5 No. [REDACTED]
Expedida a favor de [REDACTED]
Expediente ASJ/521.1/LBN1/[REDACTED]
Pagó por concepto de derechos: \$150.00

[REDACTED]

ANEXO II.

Jurídico

-----Mensaje original-----

De: Juridicos

Enviado el: Jueves, 05 de Agosto de 2004 05:08 p.m.

Para: Consulados; Embajadas; Delegaciones Regionales; Misiones Diplomáticas

CC: Secretaria Particular; Sub. de Relaciones Exteriores; Sub. para América del Norte; Sub. para América Latina y el Caribe; Sub. Rel. Econ. y Coop. Internacional; Sub. Temas Globales;

González Domínguez, María del Refugio; DGDH; Oficialía Mayor; DGPAC; DG Delegaciones;

Archivo Oficial; Hernández Ortiz, Sandra Eliza; García Mejía, Irma

Asunto: /*/asj-23670/nacionalidad/lineamientos/declaratorias/nacionalidad/* /u/s/

NOTICE CIRCULAR URGENTE URGENTE URGENTE URGENTE

LINEAMIENTOS

El 20 de marzo de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 20 de marzo de 1998. El artículo 37 establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, lo cual ha originado un cambio en la tradición jurídica de nuestro país que consideraba que un mexicano no podía tener al mismo tiempo otra nacionalidad.

El artículo Segundo Transitorio del citado Decreto disponía que: *“Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, **dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente decreto**”.*

Ante el vencimiento del término establecido en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, el 22 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997, con el objeto de que **en cualquier tiempo, las personas interesadas en beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) de nuestra Carta Magna puedan realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Por lo tanto, las personas que **hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera** y se encuentren en pleno goce de sus derechos, de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán solicitar en cualquier tiempo la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Dado lo anterior, en alcance a nuestro Notice Circular número ASJ-22211 de fecha 23 de julio de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción VII y 81 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 34, fracción I y 39, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos en vigor, se dan a conocer los Lineamientos que se deberán observar en la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Como se puede observar, en los Lineamientos se hace referencia a formatos en los que se deberán basar con la finalidad de unificar los criterios para la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, destacando los siguientes puntos:

- Las solicitudes deberán ser reproducidas para su distribución a los interesados conforme el formato que se envía como **Anexo I**;
- El texto que contendrán las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento será el que se indica como **Anexos II y III**;
- Para la elaboración de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento deberán utilizarse las hojas foliadas y los laminados de seguridad para proteger las fotografías que ya fueron enviados a esas oficinas;
- Las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, únicamente las podrá firmar el titular de la Representación Consular de México en el Exterior y el titular de la Delegación Foránea, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción VII y 80 segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como el 39, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente;
- Las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se **expedirán por duplicado**, con el objeto de que un original se entregue al interesado y otro obre en el expediente.
- Cada oficina asignará sus propios números de expediente y de documento tal y como se detalla a continuación, debiendo empezar en ambos casos con el número uno;
- Se eliminará el número de serie;

- Se deberá rendir mensualmente un informe de actividades a esta Dirección General, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al mes de que se trate. Adjunto a dicho informe se agradecerá enviar los expedientes conformados en cada una de las oficinas a su cargo, los cuales deberán integrarse en los términos que en la presente circular se indican, para su concentración en el archivo de esta Secretaría.

Marco Jurídico Aplicable

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- Ley de Nacionalidad (LN).
- Código Civil Federal (CCF).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).
- Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores (RISRE).
- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (RLSEM).
- Reglamento de Pasaportes (RP).
- Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2000.

Lineamientos

La Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, es el documento oficial que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las Representaciones Consulares de México en el Extranjero y las Delegaciones Foráneas.

En dicho documento se hace constar que el interesado, que es la persona cuya fotografía aparece en el mismo, se acogió al beneficio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se ha verificado que adquirió voluntariamente una nacionalidad extranjera y que tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, al haber nacido en territorio nacional o, ser hijo de mexicanos si es que nació en el extranjero, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, apartado A), fracciones I y II de nuestra Constitución Federal.

En términos de lo dispuesto por los artículos 80 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 39, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento únicamente puede ser firmada por el titular de la Oficina Consular o de la Delegación Foránea de la Secretaría de Relaciones Exteriores y **dicha función no es delegable**.

El interesado en obtener la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento deberá cumplir los siguientes:

Requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles y políticos;
- 2.- Llenar la solicitud correspondiente, cuyo formato se envía como Anexo I;
- 3.- Entregar copia certificada del acta de nacimiento, por la Oficina del Registro Civil que corresponda al lugar de su registro; la cual deberá obrar en el expediente del interesado;
- 4.- Entregar copia certificada del documento que acredite que obtuvo voluntariamente otra nacionalidad, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso. De no ser posible obtener la copia certificada de dicho documento, el titular de la oficina deberá hacer un cotejo con el original y asentar los motivos por los cuales no es posible que el interesado obtenga una copia certificada para que obre en su expediente;
- 5.- Acreditar su identidad con documento oficial con fotografía y firma, ya sea mexicano o extranjero, del que deberá obrar una copia cotejada con su original en el expediente correspondiente. Se pueden exhibir cualquiera de los siguientes documentos, siempre y cuando cumplan las características antes citadas:
 - Pasaporte;
 - Matrícula Consular;
 - Credencial de Instituciones Públicas;
 - Credencial para votar;
 - Credencial escolar expedida por institución oficialmente reconocida;
 - Cartilla del Servicio Militar Nacional;
 - Cédula de identidad ciudadana;
 - Cédula, título o diploma profesional, otorgados por instituciones con reconocimiento oficial, y/o
 - Cualquier otro documento que contenga fotografía y que a juicio y responsabilidad del funcionario acredite la identidad del solicitante.

- 6.- Presentar dos fotografías a color, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cm.), con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, tomada con una anterioridad no mayor de 30 días, y
- 7.- Acreditar el pago de derechos correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos vigente en el momento de la expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Procedimiento:

- 1.- Se recibirá la solicitud y se verificará que el interesado haya cumplido con los requisitos correspondientes.
- 2.- Se abrirá un expediente por cada solicitud, se le asignará un número de folio y se capturará la información en una base de datos.
- 3.- El número de expediente se determinará anualmente y deberá iniciar con las siglas de la oficina de que se trate, conforme a las directrices que a ese respecto ha emitido la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático; seguido por la determinante 521.1 ó 521.12, según el lugar de nacimiento (521.1 para nacidos en territorio nacional ó 521.12 para nacidos en el extranjero, hijo de padre o madre mexicano) a continuación la determinante geográfica del país que corresponda en función de la nacionalidad que adquirió voluntariamente, el número de folio que recayó a la solicitud al momento de registrarse y el año que corresponda.

Para asignar la determinante geográfica del país en función de la nacionalidad adquirida voluntariamente, deberán hacerlo de conformidad con la relación que se envió a sus respectivas oficinas mediante la circular número ASJ- 22282 de fecha 7 de diciembre de 1998. Cabe señalar que si no cuentan con las citadas determinantes deberán hacerlo del conocimiento de esta Dirección General para su envío correspondiente.

- 4.- Los expedientes se integrarán con la solicitud, documentos anexos a la misma y cualquier constancia que se genere al respecto, así como con uno de los originales de la **Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento**, dado que ésta **se expedirá por duplicado**.
- 5.- Se verificará que todos los datos que requiere la solicitud se hubiesen anotado con letra de molde y que coincidan con la documentación anexa.

La solicitud debe estar debidamente firmada por el interesado y ésta debe coincidir plenamente con el documento con el cual acreditó su identidad, por lo que es muy importante hacer del conocimiento de los interesados tal

situación, por que de lo contrario no se les podrá expedir la declaratoria solicitada.

Cuando el interesado no sepa leer ni escribir, imprimirá el pulgar de la mano derecha y solicitará que un tercero firme en su representación, cuya identidad deberá quedar debidamente acreditada ante la autoridad (en ningún caso el servidor público). El mismo procedimiento se seguirá para recoger la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

El titular de la Representación Consular o de la Delegación Foránea de la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá auxiliarse del personal de dichas oficinas para la recepción de las solicitudes y documentación comprobatoria.

- 6.- La copia certificada del acta de nacimiento necesariamente tiene que ser expedida por la Oficina del Registro Civil correspondiente al lugar de su registro y éste debe ser dentro del primer año de edad.

No se aceptarán actas de nacimiento que presenten alguna de las siguientes características:

- Cuando las copias no estén certificadas por el Registro Civil o Cónsul Mexicano, únicamente si el nacimiento se registró ante el titular de una oficina consular en funciones de Registro Civil;

Necesariamente debe obrar en el expediente correspondiente la copia certificada del acta de nacimiento.

- Cuando en las actas aparezcan alteraciones, tachaduras, o enmendaduras, que no estén salvadas en las anotaciones marginales del acta;
- Cuando carezcan de sellos oficiales o de la firma autógrafa autorizada;
- Cuando existan omisiones o errores en las fechas de registro o de nacimiento, en los nombres o en las nacionalidades de los padres;
- Cuando no sean legibles, y
- Cuando presenten signos externos que hagan suponer la posibilidad de que no hayan sido asentadas en los libros de Registro Civil, aún cuando sean copias certificadas.

Si por cualquier motivo la copia certificada del acta de nacimiento no causa plena convicción al titular de la oficina consular o de la Delegación Foránea de su autenticidad, se deberá verificar ésta ante la Oficina del Registro Civil correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad, que a la letra dice:

“Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y certificaciones que ésta les solicite, para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda, en el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respecto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley”

No se podrá expedir la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, hasta que se reciba la respuesta del Registro Civil correspondiente, en la que se indique que el registro obra en el libro de nacimiento de dicha oficina, oficio que también deberá obrar en el expediente del interesado

- 7.- La expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento es por duplicado, con el objeto de que un original sea para el interesado y el otro obre en el expediente correspondiente, a fin de que a futuro se puedan expedir las copias certificadas que en un momento dado se soliciten.
- 8.- Se deberá hacer entrega de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento únicamente al interesado, previa comprobación de su identidad, para lo cual deberá acusar el recibo correspondiente conforme al formato que anexo se indica (**Anexo IV**).

Actas de nacimiento extemporáneas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil Federal, todo registro efectuado después del término de seis meses desde la fecha de nacimiento del interesado se considera **extemporáneo**. La práctica administrativa ha permitido aceptar los registros de nacimiento extemporáneos hasta por un año.

De cualquier manera, en materia de nacionalidad y con fundamento en el artículo 4º de la Ley de Nacionalidad que dispone que *“... La Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada, podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite”*. La autoridad está facultada para solicitar las pruebas adicionales que estime necesarias.

Para el trámite de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, se aceptarán las actas de nacimiento del interesado o de los padres, según sea el caso, levantadas dentro del primer año de ocurrido el nacimiento. Después de ese plazo, se considerarán dichos documentos como **actas de nacimiento extemporáneas**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Nacionalidad, el interesado deberá acompañar a su solicitud cualquiera de las siguientes pruebas adicionales:

- Cotejo notarial de la partida religiosa, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y si ocurrió en territorio nacional;
- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por la Oficina del Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante;
- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor expedida por la Oficina del Registro Civil, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad;
- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano expedida por la Oficina del Registro Civil, registrado dentro del primer año de edad, ó
- Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado.

Si el interesado nació en el extranjero, deberá probar su derecho a la transmisión de la nacionalidad mexicana por filiación (*jus sanguini*), mediante copia certificada por la Oficina del Registro Civil del acta de nacimiento mexicana del padre o de la madre mexicanos, registrados durante el primer año de edad, si las actas son extemporáneas deberán presentar las pruebas adicionales correspondientes. En su caso, original y fotocopia del Certificado, Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento o de la Carta de Naturalización.

Es **responsabilidad** de los titulares de las Oficinas Consulares y Delegaciones Foráneas, que las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se expidan a las personas que legítimamente acrediten ante ellos ese derecho y que su expedición se ajuste a los Lineamientos antes indicados.

Antes de la expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, el titular de la Oficina Consular o Delegación Foránea deberá verificar:

- 1.- Que el interesado cumpla con todos y cada uno de los requisitos antes citados;
- 2.- Que se haya abierto un expediente por cada una de las solicitudes en las que obran los originales (copias certificadas) o en el caso de documentos que acreditan la identidad (copias cotejadas), en los términos antes indicados;
- 3.- Que el nombre y firma del interesado coincidan con la documentación exhibida y que obra en el expediente;
- 4.- Que se hayan cubierto los derechos correspondientes conforme al artículo 26, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos en vigor;
- 5.- Que el interesado efectivamente antes del 20 de marzo de 1998 haya obtenido voluntariamente una nacionalidad extranjera, renunciando expresamente a la nacionalidad mexicana.

Al respecto es importante destacar, que las personas que antes de la reforma indicada en el párrafo que antecede, a las que otro país les reconociera una nacionalidad diferente a la mexicana en virtud de su nacimiento, y que tenían la obligación de optar a su mayoría de edad por una o por otra, no lo hubiesen hecho, pero esta Secretaría de Relaciones Exteriores nunca resolvió que hubiesen perdido su nacionalidad, **no necesitan tramitar una Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento**, dado que nunca perdieron la nacionalidad mexicana.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, para que una persona perdiera o pierda la nacionalidad mexicana, es necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, le notifique un procedimiento de pérdida de la nacionalidad mexicana y se resuelva éste en definitiva, en virtud de que a nadie se le puede privar de un derecho si no es antes oído y vencido en juicio.

Por lo que, **las personas que no perdieron expresamente su nacionalidad mexicana, no tienen por que tramitar la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.**

- 6.- Que tenga derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber nacido en territorio nacional o ser hijo de padre o madre mexicanos si nacieron en el extranjero, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, apartado A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En caso de la menor duda respecto de la documentación exhibida, no se deberá expedir la declaratoria, hasta que no se verifique la autenticidad de

la documentación, dado que la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento es el documento a partir del cual se acreditará la nacionalidad mexicana y por lo tanto, base para la expedición de pasaporte mexicano y probablemente en el caso de las representaciones consulares la matrícula consular, por lo que el servidor público debe tener la certeza de que el interesado efectivamente tiene derecho a tramitar dicho documento, en virtud de las consecuencias jurídicas que su expedición implica, y en todo caso se deberá mantener informada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de todo lo actuado al respecto.

Disposiciones finales

Mensualmente deberán enviarse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos los expedientes correspondientes a las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento expedidas, con una relación, cuyo formato se envía como **Anexo V**, en la que se indiquen los siguientes datos:

- Número de folio;
- Número de Expediente;
- Nombre del solicitante;
- Número de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, y
- Lugar y fecha de expedición.

Adicionalmente, deberá acompañarse para cada expediente un formato debidamente requisitado y firmado por el responsable de la captura de los datos y también por el funcionario que expidió las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, como se indica en el **Anexo VI**, el que deberá contener la siguiente información:

- Número de expediente;
- Fecha de alta del expediente;
- Tipo de Trámite;
- Nombre completo del interesado;
- Sexo;
- Edad;
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Estado civil;
- Profesión u ocupación;
- Domicilio;
- Nombre y nacionalidad de los padres;
- Nombre y nacionalidad del cónyuge;
- Nacionalidad que adquirió voluntariamente;
- Número de Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento y fecha de expedición;

- Lugar de expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, y
- Relación de documentos que integran cada expediente.

Para cualquier aclaración o duda sobre la expedición de las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, es importante consultar previamente a esta Dirección General, por lo que se solicita difundir entre el personal de esas oficinas a su cargo los Lineamientos citados.

Se agradece la atención prestada a la presente circular, así como acusar el recibo correspondiente.

RELACIONES.



SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. (DNN-2)

USO EXCLUSIVO DE LA S. R. E. ASJ/521. / 1/ /

En la ciudad de _____ a _____ de _____ de _____

ANTES DE LLENAR ESTE FORMATO LEA LAS CONSIDERACIONES GENERALES PARA SU LLENADO AL REVERSO

MODALIDAD DEL TRAMITE

- Ⓐ Nacidos en territorio nacional.
Ⓑ Nacidos en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional.
Ⓒ Nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

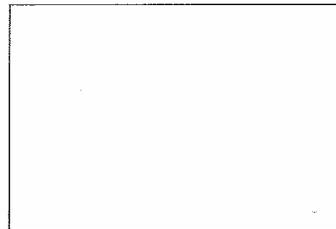
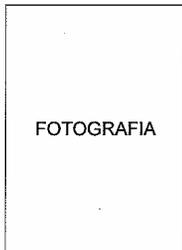
Por medio de la presente, solicito beneficiarme de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto le informo lo siguiente:

Datos generales del solicitante

Form fields for personal data: Apellido (s), Nombre (s), Lugar de nacimiento, Fecha de nacimiento, Nacionalidad que adquirió voluntariamente, Domicilio actual, Número telefónico, correo electrónico, Estado civil, Fecha y lugar de matrimonio, Nombre y nacionalidad del cónyuge, Nombre y nacionalidad del padre del solicitante, Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante.

Dado que la información contenida en la presente solicitud es confidencial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, manifiesto que SI [] NO [] otorgo mi consentimiento para su difusión o distribución en caso de ser solicitada al amparo del referido ordenamiento legal.

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, que la información asentada en la presente solicitud es correcta y concuerda con los documentos que se anexan a la misma, y quedo enterado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.



FIRMA DEL SOLICITANTE

ESTE ESPACIO NO DEBERÁ SER LLENADO POR EL INTERESADO
DATOS PARTICULARES DEL SOLICITANTE

Six boxes for fingerprints: 1ª Índice Izquierdo, 2ª Índice Izquierdo, 3ª Índice Izquierdo, 1ª Índice Derecho, 2ª Índice Derecho, 3ª Índice derecho

DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Consideraciones generales para su llenado:

- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos.
- La solicitud debe llenarse a maquina o a mano con tinta negra y letra de molde legible.
- Marcar con una X la modalidad correspondiente al trámite solicitado.
- Solo se reciben las solicitudes debidamente requisitadas.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa y corresponder a la que se encuentra en los documentos presentados.
- En todos los casos se debe acompañar la solicitud y los documentos que se relacionan en este formato.
- Las solicitudes, constancias, identificaciones oficiales y demás documentos que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras, no tendrán validez alguna.
- Presentar solicitud en original y copia para el acuse de recibo.
- La solicitud debe presentarse en la oficina receptora de documentos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ubicada en el, Conjunto Plaza Juárez Número 20, Edificio Tlatelolco, Planta Baja, entre Av. Juárez y las calles de Dolores, Independencia y Luis Moya, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, México, Distrito Federal; horario de atención al público de las 9:00 a las 14:30 horas. O bien, en la Delegación Foránea más cercana a su comunidad. Asimismo, se podrá presentar ante la oficina consular o en la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior que corresponda. Para conocer el horario y ubicación de las Delegaciones Foráneas y oficinas consulares de México en el exterior consultar la pagina <http://www.sre.gob.mx/acerca/directorio/directorio.htm>
- La firma de la solicitud, la adhesión de la fotografía y la impresión de las huellas digitales deben realizarse al momento de la recepción de los documentos en las oficinas centrales, en las Delegaciones Foráneas de la S. R. E., o en las Oficinas Consulares de México. *No firme ni imprima con antelación sus huellas digitales ya que invalida la solicitud.*

Trámite al que corresponde la forma:

Solicitud de Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento A) Nacidos en territorio nacional. B) Nacidos en el extranjero hijo de padres mexicanos nacidos en territorio nacional. C) Nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SRE-02-012-A, SRE-02-12-B y SRE-02-12-C.

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 05 de diciembre de 2005

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de la Mejora Regulatoria: 07 de diciembre de 2005

Fundamento jurídico-administrativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Nacionalidad (D.O.F. 23/01/1998).

Documentos anexos:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano.

Si el interesado nació en el extranjero, deberá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera. Además deberá presentar copia igualmente certificada del acta de nacimiento o copia del certificado o declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento del padre o madre.

Cuando el registro del nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después del primer año de edad), el interesado deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- I).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por la oficina del registro civil mexicano, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
- II).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor expedida por la oficina del registro civil mexicano, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad.
- III).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano expedida por la oficina del registro civil mexicano, registrado durante el primer año de edad.
- IV).- Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- V).- Cotejo notarial de la partida religiosa, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional.

b).- Presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente;

c).- Exhibir original y fotocopia del documento con el que acredite que otro estado lo reconoce como su nacional, expedido antes del 20 de marzo de 1998;

d).- Entregar dos fotografías a color tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.) con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, reciente y tomada con una anterioridad no mayor de treinta días, y

e).- Comprobante de pago de derechos correspondiente.

Tiempo máximo de respuesta:

Tres meses. Una vez transcurrido el plazo máximo de respuesta del trámite aplica la negativa ficta.

Número telefónico para quejas:

Órgano Interno de Control en la SRE:

En el D. F. 36 86 59 68

En el interior de la República 01 800 70 36 400

La llamada es gratuita.

Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL):

En el D. F. 20 00 2000

En el interior de la República 01 800 386 24 66

Internacional 1 800 475 23 93

La llamada es gratuita.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas:

36 86 52 25 (directo)

36 86 51 00, ext. 5225, 6423 y 6413

El llenado de este formato no implica la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ANEXO II

El señor **(Nombre del titular)**, cuya fotografía aparece al margen, ha manifestado su voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acogerse al beneficio que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que una vez verificado su derecho al mismo se:

DECLARA:

Que **(Nombre del titular)**, es mexicano **(a)** por nacimiento, en los términos del artículo 30, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en **(lugar de nacimiento)**, el día **(con número)**, del mes de **(con letra)**, de **(año con número)**.

A solicitud del **(a)** interesado **(a)**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría Relaciones Exteriores, se expide la presente Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento en **(ciudad o estado de expedición)**, a los **(días con letra)**, del mes de **(con letra)**, del año **(año con letra)**. El C. Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en _____.

Nombre y firma del Delegado

Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento No.

Expedido a favor de **(nombre del titular)**.

Expediente ASJ/521.1/(

determinante del país que
le atribuye su nacionalidad

) /

número de expediente
con el que se clasificó

/

últimos dos
dígitos del año

Pagó por concepto de derechos \$

ANEXO III

El señor **(Nombre del titular)**, cuya fotografía aparece al margen, ha manifestado su voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la **(Oficina Consular)**, de acogerse al beneficio que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que una vez verificado su derecho al mismo se:

DECLARA:

Que **(Nombre del titular)**, es mexicano **(a)** por nacimiento, en los términos del artículo 30, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en **(lugar de nacimiento)**, el día **(con número)**, del mes de **(con letra)**, de **(año con número)**, hijo **(a)** de **(padre, madre o padres)** mexicano **(a)** **(os)**.

A solicitud del **(a)** interesado **(a)**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78, fracción VII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se expide la presente Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento en **(ciudad o estado de expedición)**, a los **(días con letra)**, del mes de **(con letra)**, del año **(año con letra)**. El C. Embajador o Cónsul General en _____.

Nombre y firma del Embajador o Cónsul General.

Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento No.

Expedido a favor de **(nombre del titular)**.

Expediente ASJ/521.12/(

determinante del país que
le atribuye su nacionalidad

) /

número de expediente
con el que se clasificó

/

últimos dos
dígitos del año

Pagó por concepto de derechos \$

ANEXO III

El señor (**Nombre del titular**), cuya fotografía aparece al margen, ha manifestado su voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acogerse al beneficio que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que una vez verificado su derecho al mismo se:

DECLARA:

Que (**Nombre del titular**), es mexicano (**a**) por nacimiento, en los términos del artículo 30, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en (**lugar de nacimiento**), el día (**con número**), del mes de (**con letra**), de (**año con número**), hijo (**a**) de (**padre, madre o padres**) mexicano (**a**) (**os**).

A solicitud del (**a**) interesado (**a**), y de conformidad con lo dispuesto por el artículos 39, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se expide la presente Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento en (**ciudad o estado de expedición**), a los (**días con letra**), del mes de (**con letra**), del año (**año con letra**). El C. Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en _____.

Nombre y firma del Delegado.

Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento No.
Expedido a favor de (**nombre del titular**).
Expediente ASJ/521.12/(

determinante del país que
le atribuye su nacionalidad

)/
número de expediente
con el que se clasificó

/
últimos dos
dígitos del año

Pagó por concepto de derechos \$

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Nacionalidad y Naturalización

ACUSE DE RECIBO

Yo (nombre completo del solicitante), recibí original de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento) número _____, expediente _____, expedida el (fecha).

(Ciudad), (Estado), a (día) de (mes) de (año).

(Firma del interesado)

REPORTE MENSUAL DE DECLARATORIAS DE NACIONALIDAD MEXICANA

ANEXO V

EXPEDIDOS EN:

CORRESPONDIENTES AL MES DE:

NO. FOLIO.	NOMBRE (INTERESADO)	NO. EXPEDIENTE	NO. DECLARATORIA.	FECHA DE EXPEDICIÓN	DOC. QUE REMITE A LA D.N.N.
_____	_____ _____ _____	_____	_____	_____	1.- Original solicitud. 2.- Acta de nacimiento. 3.- Acta nac. padres. 4.- Copia identificación. 5.- Acta matrimonio. 6.- Prueba supletoria. 7.- Copia autógrafa. 8.- Acuse de recibo. 9.- Escritos
_____	_____ _____ _____	_____	_____	_____	_____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____
_____	_____ _____ _____	_____	_____	_____	_____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____

No. de Expediente: _____ **ANEXO VI**

Fecha de Alta del Expediente: _____
DIA MES AÑO

Tipo de Trámite: _____

Nombre Completo del Interesado :

APELLIDO PATERNO _____

APELLIDO MATERNO _____

NOMBRES _____

Sexo: HOMBRE MUJER

Edad: _____

Fecha de Nacimiento: _____
DIA MES AÑO

Lugar de Nacimiento:

MUNICIPIO _____

ESTADO _____

PAIS _____

Estado Civil: SOLTERO CASADO OTRO _____

Profesión u Ocupación: _____

Domicilio: _____
CALLE No. Ext./Int. COLONIA
MUNICIPIO ESTADO CODIGO POSTAL

Nombre y Nacionalidad de los Padres:

PADRE APELLIDO PATERNO _____

APELLIDO MATERNO _____

NOMBRES _____

NACIONALIDAD _____

MADRE APELLIDO PATERNO _____

APELLIDO MATERNO _____

NOMBRES _____

NACIONALIDAD _____

Nombre y Nacionalidad del Cónyuge:

APELLIDO PATERNO _____
APELLIDO MATERNO _____
NOMBRES _____
NACIONALIDAD _____

Nacionalidad que Adquirió Voluntariamente: _____

Número de Declaratoria y Fecha de Expedición: _____
|-----|-----|-----|
DIA MES AÑO

Lugar de Expedición de la Declaratoria: _____

**Nombre y firma de la persona
encargada del trámite y registro
de los datos**

**Nombre y firma del titular de la oficina
que expidió la Declaratoria**

ANEXO III.

Jurídico

-----Mensaje original-----

De: Juridicos

Enviado el: Jueves, 21 de Abril de 2005 11:07 a.m.

Para: Embajadas; Consulados; Delegaciones Regionales; Misiones Diplomáticas

CC: Archivo Oficial

Asunto: /*/asj-14742/nacionalidad/procedencia/declaratorias/mexicana/nacionalidad/n/s/

EN RELACIÓN CON LAS DECLARATORIAS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO EXPEDIDAS EN ESAS OFICINAS A PARTIR DEL 23 DE JULIO DE 2004 Y DERIVADO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE DECLARATORIAS DE NACIONALIDAD MEXICANA" DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2004, A CONTINUACIÓN ME PERMITO HACER LOS SIGUIENTES COMENTARIOS, A FIN DE QUE ESAS REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES ASÍ COMO LAS DELEGACIONES FORÁNEAS SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LOS TRÁMITES DE DECLARATORIAS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

RESULTA **IMPROCEDENTE** LA EXPEDICIÓN DE DECLARATORIAS A AQUELLAS PERSONAS QUE HABIENDO NACIDO EN EL EXTRANJERO, HIJOS DE PADRES MEXICANOS O PADRE MEXICANO O DE MADRE MEXICANA POR NACIMIENTO (**ARTÍCULO 30, APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**), Y A QUIENES ESTA CANCELLERÍA NO HAYA RESUELTO LA PERDIDA SU NACIONALIDAD MEXICANA; ESTO OBEDECE A QUE DICHAS PERSONAS NO ELIGIERON NACER EN EL EXTRANJERO, Y MUCHO MENOS ADOPTAR LA NACIONALIDAD DEL PAÍS EN DONDE NACIERON; ES DECIR, EL RECONOCIMIENTO DE NACIONALIDAD QUE OTRO PAÍS HACE A LOS INDIVIDUOS QUE NACEN DENTRO DE SU TERRITORIO, EN OCASIONES, ES DE FACTO (**IUS SOLI O DERECHO DE SUELO**), POR LO QUE ESTE CASO **NO SE ENCUADRA** EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES, EN EL SENTIDO DE QUE **NO HUBO VOLUNTARIAMENTE UNA ADQUISICIÓN DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA**. DERIVADO DE LO ANTERIOR, LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS, PODRÁN LLEVAR A CABO LA SOLICITUD DE REGISTRO DE NACIMIENTO ANTE LAS OFICINAS CONSULARES DE MÉXICO O EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO EN TERRITORIO NACIONAL.

EN CUANTO A LAS PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL (**ARTÍCULO 30, APARTADO A, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**) QUE, POR DERECHO DE SANGRE (**IUS SANGUINIS**), TIENEN LA NACIONALIDAD DE SU(S) ASCENDIENTE(S) DE MANERA TÁCITA (**IUS SANGUINIS**) CUANDO LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS DEL QUE SE LE ATRIBUYE DICHA NACIONALIDAD ASÍ LO DISPUSIESE, TAMBIÉN RESULTARÍA IMPROCEDENTE LA EXPEDICIÓN DE LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. RECORDEMOS QUE TANTO EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1934 (ARTÍCULO 53) COMO EN LA LEY DE NACIONALIDAD DEL 21 DE JUNIO DE 1993 (ARTÍCULO 23) DISPONÍAN EL DERECHO A RENUNCIAR ANTE ESTA SECRETARÍA A LA NACIONALIDAD MEXICANA Y **SÓLO OPTAR POR LA EXTRANJERA.**

...2

-2-

DE TODO LO ANTERIOR SE PUEDE DEDUCIR QUE, ÚNICAMENTE QUIENES SIENDO MAYORES DE EDAD ANTES DEL 20 DE MAZO DE 1998 HAYAN **ADQUIRIDO VOLUNTARIAMENTE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA O DISTINTA A LA DEL LUGAR DE SU NACIMIENTO O RENUNCIADO EXPRESAMENTE A LA NACIONALIDAD MEXICANA Y QUE HAYA SIDO DETERMINADA DICHA PÉRDIDA POR ESTA CANCELLERÍA,** PODRÁN TRAMITAR LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

CABE SEÑALAR, QUE SERÍA CONVENIENTE QUE DICHAS OFICINAS SE INFORMARAN SI EN LOS PAÍSES DONDE SE ENCUENTRAN, OPERA EN SUS LEGISLACIONES EL PRINCIPIO DE TRANSMISIÓN DE LA NACIONALIDAD POR DERECHO DE SANGRE (**IUS SANGUINIS**) Y POR DERECHO DE SUELO (**IUS SOLI**)

SIN OTRO PARTICULAR Y ESPERANDO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA LES SEA DE UTILIDAD, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE
LIC. JUAN FRANCISCO CANTÚ SOTO.

LON/ BBR /RRM

ANEXO IV.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
M É X I C O

[REDACTED], cuya fotografía aparece al margen, ha manifestado su voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acogerse al beneficio que establece el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que una vez verificado su derecho al mismo se:



DECLARA:

Que [REDACTED] es mexicana por nacimiento, en los términos del artículo 30, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en [REDACTED], el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], hija de madre mexicana.

A solicitud de la interesada, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y cuarto, inciso b), fracción II del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, se expide la presente Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento en Tlatelolco, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre del dos mil cuatro. La C. Directora de Nacionalidad y Naturalización.

IRMA GARCIA MEJIA

Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento
No. [REDACTED]
Expedida a favor de [REDACTED]
Expediente ASI/521.12/EUA/[REDACTED]
CI: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
Pagó \$160.00 por concepto de derechos

ANEXO V.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA LA LEY DE NACIONALIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VII, pasando la actual a ser la fracción VIII, al artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a VI. ...

VII.- La declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento.

VIII.- A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.